

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Emamian Naeini Seyed Nader
Demandado	Cedros y Caobas & Cia S en C y otro.
Radicado	110013103043 2017 00058 02
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

En atención a lo resuelto por la presente Corporación en sentencia del 25 de agosto de 2020<sup>1</sup>, y como quiera que en dicha providencia se omitió involuntariamente establecer el valor de las agencias en derecho propia de esta segunda instancia, se fija por tal concepto la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en virtud de lo reglado en el numeral 1° artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario, la autoridad judicial de primer grado deberá efectuar la correspondiente liquidación de costas acatando lo previsto en el canon 366 del Código General del Proceso, así como lo ordenado en proveído de esta misma calenla.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Archivo "09Cuaderno4Tribunal".

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ad76b8e55623c0ab1d5afb70642790d664e5f81fe249ed80836bace2a7300**

Documento generado en 10/05/2024 12:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Emamian Naeini Seyed Nader
Demandado	Cedros y Caobas & Cia S en C y otro.
Radicado	110013103043 2017 00058 02
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que formuló la parte demandada contra la determinación de calenda 20 de enero de 2023<sup>1</sup> proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se aprobó la liquidación de costas propia de este asunto.

### ANTECEDENTES

1. En el proveído impugnado, el juzgador de primera instancia dio visto bueno a la liquidación de costas elaborada por la secretaría en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR CAUSADO	FOLIO Y/O ARCHIVO DIGITAL
Expensas de Notificación	0	
Agencias en Derecho Primera y Segunda Instancia	\$76.887.556,2 <sup>1</sup>	Fol. 173 No. 09
Instrumentos públicos		
Publicaciones	0	
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Perito	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
<b>TOTAL</b>	<b>\$76.887.556,2</b>	

<sup>1</sup> Archivo 19 "Auto Aprueba Costas", C01 Principal

2. Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que *“la tasa representativa del mercado utilizada para realizar la liquidación costas no debe ser la del 17 de enero de 2023 y, por el contrario, debe ser la que estaba vigente al momento en que debió surtirse el trámite”*, esto es, luego que se notificara el auto de *“obedézcase a lo resuelto por el superior”*<sup>2</sup>, de acuerdo con lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

3. Frente a la vía horizontal el *a quo* ratificó la decisión el 18 de julio de 2023<sup>3</sup> y concedió, subsidiariamente, la alzada en el efecto suspensivo, bajo la advertencia de que la misma se ajusta *“a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal”*.

4. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio en el presente caso.

## CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la procedencia del recurso, preliminarmente se observa que lo cuestionado es susceptible de apelación tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual *“[la] liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

2. Ahora bien, al examinarse los reparos junto con la normatividad aplicable, se estima necesario revocar el proveído impugnado, en la medida en que le asiste razón a la parte recurrente.

2.1. En efecto, el extremo pasivo consideró que el valor de las agencias debía ser inferior al que se tasó en la primera instancia, ya

---

<sup>2</sup> Archivo 14 *“Auto Obedézcase”*. Mediante dicho proveído (26 de abril de 2021), el juzgado ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal en fallo de 25 de agosto de 2020, por el cual revocó parcialmente la sentencia de primer grado.

<sup>3</sup> Archivo 30 *“Auto resuelve recurso”*.

que la liquidación de costas tenía que elaborarse en la oportunidad procesal que establece el legislador, esto es, luego de la ejecutoria de la decisión que dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal en la sentencia de segundo grado.

Y, de ese modo, aquel concepto se reduciría a “*cincuenta y nueve millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos (\$59.934.420)*”, teniendo en cuenta el valor en dólares de las pretensiones y la tasa representativa del mercado –TRM certificada para el 27 de enero de 2021.

2.2. Sobre este aspecto, el artículo 366 *ibídem* señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que conoce del proceso en primera o única instancia, “*inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*”.

Precepto cuyo alcance ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2°); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3°); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

3. Así, la norma citada señala las pautas que debe atender el secretario para elaborar la liquidación de costas, cuyo contenido, desde luego, debe ser revisado por el juez para determinar si la aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Incluso, el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los criterios que el funcionario judicial deberá considerar para fijar las tarifas de agencias en derecho, siendo estos los siguientes:

*“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

4. A partir de tales elementos, es claro que el *a quo* inobservó lo decidido por el Tribunal en la sentencia de data 25 de agosto de 2020; en la cual, se revocó el fallo que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y, declaró civilmente responsables a quienes integran el extremo pasivo por los daños y perjuicios causados al demandante, con ocasión a la terminación del negocio objeto de litigio; condenándolos a pagar a su favor *“la suma de USD 23.400, por concepto de daño emergente”*.

Decisión que obliga al Juez del Circuito a fijar nuevamente agencias en derecho de cara a lo reglado en canon 366 *ejusdem*, y a integrar el monto que por tal concepto se fijaría por el *ad quem*. Lo cual, paso por inadvertido, sin prever –incluso– que ese concepto ni siquiera se había establecido en la sentencia de segunda instancia.

Luego, ciertamente la actuación secretarial que se aprobó en el proveído objeto de censura contraviene lo previsto en el Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 prenotado, en la medida en que su tasación surge de la aplicación apenas de la sentencia de primer grado.

4.1. Seguidamente, según la literalidad de la norma *ut supra*, la liquidación de costas debió efectuarse *“inmediatamente qued[ara] ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*, como lo sostiene el recurrente; es decir, una vez quedó en firme la decisión del 27 de

abril de 2021 que ordenó dar cumplimiento a lo decidido por esta Colegiatura, y no hasta el 17 de enero de 2023 como en efecto ocurrió.

Bajo ese panorama, al estar cuantificadas las pretensiones en dólares, la operación aritmética respectiva debió tener en cuenta la TRM vigente para la fecha en que cobró ejecutoria el proveído en comento. Lo cual, en armonía con el artículo 302 del Estatuto Procesal vigente, se materializó tres (3) días después de notificado ese auto.

5. Así las cosas, se ordenará al *a quo* que fije nuevamente las agencias en derecho en concordancia con lo resuelto por el presente Tribunal en providencia del 25 de agosto de 2020 y, posteriormente, rehaga la liquidación de costas. Para lo cual, deberá tener en cuenta *i)* las agencias en derecho señaladas en auto de esta misma fecha, *ii)* la tasa representativa vigente para la época en que cobró ejecutoria el proveído de 27 de abril de 2021, y *iii)* lo que regula el literal a) numeral 2° artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala un marco del 3% al 7.5% de lo pedido para el caso de los procesos declarativos de mayor cuantía<sup>4</sup>.

6. Por las razones expuestas, se revocará la determinación impugnada, sin establecerse condena en costas en el presente acto, por no aparecer causado ese concepto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

### **RESUELVE**

**Primero.** Revocar el auto de fecha 20 de enero de 2023 emitido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** Ordenar al *a quo* rehacer la liquidación prenotada, atendiendo lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** Sin condena en costas, por no aparecer causado ese concepto de cara a lo establecido en el artículo 365 del CGP.

---

<sup>4</sup> Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. Procesos Declarativos En General. (...) (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

**Cuarto.** Por secretaría, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa69258d3b754d6032594cdcf31e0c9a838168803aab398b6662d56a730be29f**

Documento generado en 10/05/2024 12:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Orlando Vargas Pierrotti
<b>Demandado</b>	Federico Díaz Quintero
<b>Radicado</b>	11001 31 03 003 2017 00079-02
<b>Asunto</b>	Recurso de súplica
<b>Decisión</b>	Confirma

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala Dual de 8 de mayo de 2024

Se resuelve acerca del recurso de súplica<sup>1</sup> interpuesto contra el auto dictado por la señora magistrada sustanciadora el 15 de abril de 2024<sup>2</sup>, por medio del cual declaró inadmisibile la apelación formulada frente al auto 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

### **1. La inconformidad**

Indicó el recurrente que erró la magistrada sustanciadora al no resolver el recurso, como quiera que este corresponde a una impugnación de un auto que resolvió puntos nuevos, que en una anterior oportunidad no fueron resueltos ni por el juzgado de ejecución ni en otra apelación que fue conocida por este Tribunal, y que, en su criterio, es apelable conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de asuntos relacionados con medidas cautelares.

<sup>1</sup> Archivo 06RecursoSúplica. Carpeta CuadernoTribunal.

<sup>2</sup> Archivo 005AutoDeclaraciónInadmisibile. Carpeta CuadernoTribunal

## **2. Consideraciones**

De entrada se advierte que la providencia recurrida será confirmada, como se pasa a exponer.

La mencionada norma 321 en sus numerales 1° a 9° determina expresamente los autos que son apelables. Y en su numeral 10° prescribe que también son susceptibles de ese beneficio “*los demás expresamente señalados*” en dicha codificación.

En el interior de este asunto el auto que es objeto de alzada no se identifica con ninguna de las decisiones susceptibles de aquel recurso, menos al que hace referencia el numeral 8° de aquella disposición normativa, pues si este señala que es apelable “[e]l que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, lo resuelto en el primer grado no concuerda con ninguno de esos supuestos normativos, dado que el proveído del 24 de agosto de 2023 se dirigió a requerir tanto a las partes, como al Juzgado 4° de Familia de esta ciudad, para que se adosara al plenario los inventarios y avalúos presentados dentro del proceso de divorcio adelantado ante esa sede judicial, determinaciones que realmente no corresponden a una caución para levantar, impedir, o decretar una medida cautelar, como tampoco se resuelve si se decreta o niega una medida cautelar.

Y aunque el auto tiene relación con una orden de entrega de dineros que no se ha materializado, la cual tampoco es susceptible de apelación, lo cierto es que la providencia reprochada no define en sí misma sobre una medida cautelar, dado que resulta ser un auto de mero trámite o impulso que no se encuentra incluido dentro del taxativo listado del indicado precepto 321.

## **3. Conclusión**

Así las cosas, el auto proferido por la señora magistrada sustanciadora se ajustó al ordenamiento jurídico, por lo que se confirmará.

Y de conformidad con lo reglado en el artículo 365 numerales 1° y 8° del Código General del Proceso, se condenará en costas al recurrente en súplica.

#### **4. Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual,

#### **RESUELVE:**

**4.1. Confirmar** el auto de 15 de abril de 2024.

**4.2. Condenar** en costas a la parte actora por el recurso de súplica. Líquidense bajo el procedimiento previsto en el artículo 366 *idem*.

El magistrado ponente señala como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Por secretaría remítase la actuación digital al Despacho de origen.

#### **Notifíquese.**

Magistrado y magistrada que integran la Sala Dual

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea5a650fb9820a6f5c2edb8afcd63fdf53ebbe92541e3f6445bdb815d57f6ea**

Documento generado en 10/05/2024 10:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Recurso Extraordinario de revisión
<b>Recurrente</b>	Krono Time S.A.S.
<b>Demandantes en el proceso verbal:</b>	Leonardo Bernal Morales y Miguel Ángel Alonso
<b>Radicado</b>	110012203 000 2023 00769 00
<b>Asunto</b>	Recurso de súplica
<b>Decisión</b>	Confirma

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual de 8 de mayo de 2024

Se resuelve acerca del recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por la señora magistrada sustanciadora el 15 de abril de 2024<sup>1</sup>, por el cual negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

### **1. La inconformidad**

Indicó el recurrente<sup>2</sup> que “... en auto separado de la misma fecha consideró Negar el decreto de la medida cautelar argumentando que no se dan los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como el buen derecho. (...)” y que “...discrepa del argumento esgrimido por la Honorable Magistrada Ponente para negar la medida cautelar solicitada, ya que precisamente esa medida le antecedió una solicitud de prestar caución con el único propósito de garantizar los presuntos perjuicios que se pudieren ocasionar. Así las cosas, pierden fuerza las razones expuestas para haber negado la medida solicitada. De otro lado, un Recurso de

<sup>1</sup> Archivo16NiegaMedidaCautelar. Carpeta CuadernoTribunal.

<sup>2</sup> Archivo 17RecursoSuplica. Carpeta CuadernoTribunal.

*Revisión sin el acompañamiento de la medida cautelar dejaría huérfano el derecho reclamado por la demandante en la Revisión y se le estaría permitiendo a los demandados incurrir en un presunto estado de insolvencia para burlar en el futuro el cumplimiento de una decisión judicial que ha de tomarse al dirimir el Recurso Extraordinario de Revisión. En la práctica las demandas de revisión deben propender que una vez resueltas en la decisión queden protegidos todos los derechos allí reclamados, porque de lo contrario, se obtendría una sentencia favorable ilusoria en imposible de materializar su efectividad”.*

## **2. Consideraciones**

Para el recurso extraordinario de revisión el artículo 360 del estatuto procesal señala que “[p]odrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles, **en los casos** y con los **requisitos** previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan” (se destacó).

Así, el canon 590 *ibidem*, prevé las medidas cautelares en procesos declarativos contempla “[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes” y “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**” (énfasis añadido).

Sobre el particular de las cautelas para el indicado recurso extraordinario, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha referido:

*“...el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.*

De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos»<sup>3</sup> (se subraya).

En el mismo sentido, más recientemente, esa Corporación señaló:

*“1. Establece el artículo 360 del Código General del Proceso que, en el recurso extraordinario de revisión «[p]odrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan».*

*Ahora bien, acorde con la normativa que regula dicho mecanismo, «sólo son procedentes las medidas cautelares de registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, cuando sean solicitadas en el libelo genitor, y además se encuentren satisfechos los requisitos al efecto establecidos en el proceso declarativo» (CSJ AC3103-2015 de 3 de junio de 2015, Rad. 2014-01123) (se destacó).*

*2. De lo anterior, se concluye que el pedimento de la cautela en comento se torna improcedente. Ello por cuanto no se enmarca en ninguno de los casos en que las mismas resultan procedentes, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, norma a la que debe acudir por expresa remisión del precepto 360 ibidem”<sup>4</sup>.*

De manera que, para el recurso de revisión son procedentes las medidas cautelares de inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los mismos eventos en que procederían en los procesos declarativos; pero, en el interior de este asunto se pidió “*La inscripción de la demanda en el libro oficial de Registro de Accionistas de la sociedad INVERSIONES NUEVA VIDA 1 S.A.S., identificada con el Nit 901.537.717-6 con domicilio en la carrera 15 No. 124-40 oficina 452 de Bogotá, email.nuevavida1sas@hotmail.com, siendo accionista único el señor LEONARDO BERNAL MORALES, identificado con cédula número 19’396.975, demandado en el asunto de la referencia”.*

<sup>3</sup> AC1813-2018 de fecha 8 de mayo de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>4</sup> AC305-2022 de Fecha 9 de febrero de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Tal cautela no se acomoda a la autorización legal advertida en el mencionado artículo 360 en concordancia con el precepto 590 numeral 1º literal a) *idem*, porque la revisión extraordinaria de que aquí se trata no involucra aspectos atinentes a derechos reales principales, ni al resarcimiento de perjuicios derivados de la responsabilidad civil, pues el debate se ubica es en la revisión de una sentencia proferida en el interior de un proceso de restitución de inmueble arrendado que no tiene esas connotaciones.

Por lo demás, el hecho de haberse solicitado la fijación de una caución para la práctica de la medida cautelar, no significa que deban obviarse por parte del juzgador los requisitos formales de procedencia.

### **3. Conclusión**

Así las cosas, para la Sala Dual el auto suplicado deberá ser confirmado, por las razones que aquí se exponen. Y no se condenará a la parte recurrente en costas, por no aparece causadas.

### **4. Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual, **CONFIRMA** el auto de 15 de abril de 2024 emitido por la señora magistrada sustanciadora.

Por secretaría remítase el asunto al Despacho de origen.

**Notifíquese.**

Magistrado y magistrada que integran la Sala Dual

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**



Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863ecce56924cee5996ad47a60ec15dd45bf212d9a6ff8eefb41ce94d8534f53**

Documento generado en 10/05/2024 10:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Construcciones HCV S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	Amarilo S.A.S.
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 046 2023 00083 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio 44
<b>DECISIÓN</b>	Confirma auto
<b>FECHA</b>	Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la apelación presentada por la sociedad accionada contra el auto de 6 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual decretó dos medidas cautelares.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En la decisión motivo de inconformidad se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas bancarias a nombre de la sociedad ejecutada, en las entidades financieras señaladas por el ejecutante; al igual que del establecimiento de comercio de la Constructora Amarilo S.A.S y matrícula mercantil 00530226.
2. La sociedad convocada fue intimada personalmente el 20 de octubre de 2023 y ese mismo día atacó el proveído anterior a través del recurso de reposición, y de manera subsidiaria



planteó el de apelación, bajo el argumento de que el solicitante no está legitimado para deprecar esas cautelas por no ser parte del proceso.

Evocó que el señor Andrey Gustavo Ramos García intervino a nombre propio, como endosatario en propiedad de las facturas de las que se persigue su recaudo, cuando la ejecutante es Construcciones HCV S.A.S.

Explicó que, de no acogerse el anterior planteamiento, la transferencia del título-valor no satisfizo las exigencias propias de una factura electrónica, amparada por el artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1154 de 2020, la cual debe realizarse por medio digital, a través de un mensaje de datos que formará parte integral del cartular.

Por último, alegó la falta de proporcionalidad porque el límite fue de \$820'000.000.00, sin parar mientes en que esa suma aplica de manera aislada para cada entidad financiera, con el riesgo de que se trate de un límite de \$7.380'000.000.00 porque la comunicación fue enviada a un total de nueve instituciones bancarias.

3. El *a quo*, en proveído de 14 de marzo de 2024 mantuvo la decisión y concedió el remedio vertical ante esta superioridad, en el efecto devolutivo.

## **II. CONSIDERACIONES**



1. Es asunto averiguado que las medidas cautelares están encaminadas a *"salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia"*<sup>1</sup>. Esa la razón de que el decreto judicial de un embargo implica *per se* una limitación del derecho real que se tiene sobre determinado bien, en procura de asegurar un servicio de administración de justicia diligente, protector y eficaz<sup>2</sup> cuando sea materializada la decisión definitiva, de salir airoso la pretensión.

Recuérdese que el patrimonio del deudor constituye la garantía del acreedor y, en ese orden, toda obligación personal le da *"el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677"*<sup>3</sup>. De ahí que la anticipación de los efectos de la sentencia mediante la aplicación de un mecanismo cautelar atienda como objeto salvaguardar esa garantía y la efectividad de las prerrogativas crediticias.

Memórese que la Corte Constitucional ha dilucidado que esos mecanismos son acordes a la Carta Política porque *"constituyen un anticipo de lo que verosímilmente puede ser la decisión definitiva que se adopte en una sentencia judicial"*<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 925 del 1999.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 490 del 2000.

<sup>3</sup> Código Civil. Artículo 2488. El canon 1677 *ibidem* establece que no son embargables el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, de su cónyuge e hijos que viven con él a sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo, los uniformes y equipos militares, los utensilios de quien es artesano o trabajador, o aquellos necesarios para el ejercicio de su labor, los artículos de alimento o combustible necesarios para su consumo por un mes, la propiedad que posee fiduciariamente y los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como el uso y la habitación.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1025 de 2004.



Desde esta perspectiva, el artículo 599 del C.G.P. regula la posibilidad de que el ejecutante solicite medidas cautelares desde la presentación de la demanda, inclusive, las cuales deben ceñirse a la limitación necesaria que estime el juez cognoscente sin exceder el doble del crédito perseguido, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o medie un gravamen real como la hipoteca o la prenda.

Sobre el particular el Alto Tribunal Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*"(...) Asimismo, el ordenamiento legal le permite al juez limitar la práctica de las medidas a lo necesario, de manera que el valor de los bienes embargados y secuestrados no excedan del doble del crédito cobrado, sus intereses y las respectivas costas, dejando también a salvo aquellos bienes que por ley son inembargables y los considerados esenciales para la modesta subsistencia del ejecutado. (C.P.C. arts. 513, 518, 684 y 690)"<sup>5</sup> (Se subraya).*

Por su parte, el artículo 597 *ejúsdem*, consagra los supuestos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, a saber:

*"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 925 del 1999. Aun cuando se trate la codificación procedimental civil, lo cierto es que esas consideraciones pueden aplicarse al presente asunto por tratarse de una limitación del legislador para esos medios preventivos en el Código General del Proceso.



3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia (...).

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó (...).

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. (...)."

2. Con miramiento en lo anterior y dado que los argumentos del recurrente – para pretender la revocatoria del decreto de medidas cautelares- se sustentan en que la transferencia de los títulos-valores inmatriculados FE320, FE321, FE322, FE323, FE324, FE325, FE 326, FE327, FE328, FE336, FE337 y FE338, no se ciñó al endoso electrónico previsto en el artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1154 de 2020 y, por consiguiente, Andrey Gustavo Ramos García no estaba legitimado para



solicitar su práctica, los mismos no pueden ser acogidos si en cuenta se tiene que esa petición no se enmarca dentro de los supuestos enumerados en el precepto antes citado.

Aunado a que fue el señor Ramos quien adelantó la acción cambiaria contra Amarilo S.A.S. en virtud de la enajenación que de los citados documentos hizo en su favor Construcciones HCV S.A.S.

Ahora bien, la validez de esa transferencia no puede estudiarse en esta etapa procesal pues corresponderá hacerlo al momento de emitir la decisión que ponga fin a la instancia. Con mayor razón si el mandamiento de pago librado fue corregido el 14 de marzo de 2024 en virtud del canon 286 del C.G.P. para indicar que el ejecutante era Andrey Gustavo Ramos García, como endosatario en propiedad de los títulos-valores que contienen obligaciones a cargo de Amarilo S.A.S. Determinación que mantuvo incólume en todo lo demás la orden compulsiva primigenia.

En vista de que resulta prematuro analizar la pretensión del recurrente porque se trata de la resolución del caso, decisión que no ha sido emitida aún por el *a quo*; aunado a la posibilidad legal con la que cuenta el demandante para solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda y, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago goza de plena firmeza, se deduce que en ese sentido la decisión protestada luce ajustada a derecho.



3. De otra parte, frente a la superación del límite de la medida, debe advertirse que esa alegación se erige en la mera expectativa de ser exitosa la medida cautelar en todas las instituciones financieras en que fue comunicada y por el monto máximo de \$820'000.000.oo. Circunstancia que no ha acaecido en el expediente de acuerdo con las actuaciones que militan en él y para cuya superación, en caso de darse, la ley procesal trae las correspondientes herramientas.

Y es que por ser una mera probabilidad no puede hablarse de la reducción de embargos cuando la regla 600 del C.G.P., establece que este procede:

*"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior<sup>6</sup> considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*

De modo que no concurren los presupuestos para pronunciarse sobre un supuesto exceso en la práctica de las cautelas ordenadas, por no haberse acreditado el mismo a esta altura procesal. Bajo ese panorama, no puede acogerse el argumento expresado en tal sentido por la recurrente.

---

<sup>6</sup> "En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia." (art. 599; C.G.P.).





4. Puestas de esta manera las cosas, se confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer el decreto de las aludidas medidas cautelares. Se condenará en costas a la apelante dado que le fue desfavorable el mecanismo vertical.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 6 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Liquídense.

**TERCERO:** En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bc008ab1f70d238d289ce0347238a9a37eab0a627bf9442997720c97dc83f6**

Documento generado en 10/05/2024 01:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**026 2017 00539 02**

1. En consideración al inciso 3º del canon 12 de la Ley 2213 de 2022, por hallarse ejecutoriada la decisión que negó las pruebas solicitadas en esta instancia, se les previene tanto a las partes como a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 2º y 3º del proveído de 18 de diciembre de 2023, para que la apelante sustente la inconformidad con la decisión del juez de primer grado y, consecuentemente, la parte contraria pronunciarse al respecto.

2. Por otro lado, se advierte que el plazo previsto para resolver el recurso de apelación planteado por Odinsa S.A. contra la sentencia de 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fenecerá el 20 de mayo de la presente anualidad y que a la fecha no se ha respaldado la censura al veredicto emitido por el *a quo* ni se le ha corrido traslado de ésta al contendiente, en vista de los recursos promovidos contra la determinaciones acogidas en el trámite de la segunda instancia, encuentra esta Magistratura necesario ampliar el término para su resolución por seis (6) meses más,



tal como lo faculta el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af6a3283eaa81239956bd44884bd4f369c308e0d82681283aafca7bb42b173**

Documento generado en 10/05/2024 04:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Pertenencia  
Demandante: Elvia Matilde Flórez Martínez  
Demandado: Herederos determinados de Carlos Genaro Cantor  
Moreno y otros  
Radicación: 110013103033201600669 05  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.  
AI-069/224

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por el que se rechazó de plano la nulidad formulada por el curador *ad litem*.

1

**Antecedentes**

1. Instalada la audiencia prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, y luego de haberse evacuado las etapas concernientes a la inspección judicial, excepciones previas, interrogatorios de parte, y darse inicio a la de control de legalidad, el curador *ad litem* incoó nulidad aduciendo configurarse la causal 4ª del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en tanto la demandada Claudia Helena Cantor Flórez, no se encontraba debidamente representada, por no haber otorgado poder a un profesional del derecho para que la asistiera en la audiencia.

2. El funcionario de conocimiento rechazo de plano la solicitud aduciendo que la misma, no cumplía con el presupuesto de taxatividad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno principal Pdf 094AudienciaRealizadaSala14; récord 3:12

2.1. Decisión que fue recurrida en apelación y si bien dicho recurso fue denegado en primera oportunidad, tramitada la queja se determinó su procedencia, por ende, se dispuso conceder la alzada en auto del 25 de abril último.

3. Surtido el traslado en esta Sede, se pronunciaron:

3.1. El apoderado actor señaló que el recurso vertical no podía prosperar como quiera que las demandadas, herederas determinadas, Claudia Helena y Carolina Cantor Flórez fueron debidamente notificadas, y si estas asumieron una conducta remisa no puede por ello pregonarse la violación del debido proceso.

3.2. La señora Claudia Helena Cantor Flórez directamente manifestó *“que desde que me notifiqué personalmente de la demanda de la referencia, he tenido pleno conocimiento de los hechos y pretensiones que la motivan y los cuales son ciertos. Por este motivo no contrate abogado para que me representara y no veo la necesidad de hacerlo ya que lo planteado en la demanda corresponde totalmente a la verdad y no podría hacer cosa distinta a lo que afirmé libre, voluntariamente y bajo la gravedad del juramento”*; expresamente señaló que sus derechos no han sido conculcados y pidió se confirme la decisión del juzgado.

3.3. La señora Stella Carolina Cantor Flórez, presentó escrito en idénticos términos a la anterior.

### **Consideraciones**

1. Las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso. Así, que se comprende que el legislador determinó como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal.

Atendiendo esa estructura, en la legislación procesal civil colombiana los principios que informan las nulidades son los de especificidad, protección y convalidación

2. Visto el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la invoque deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la

causal aducida; iii) exponer los hechos en que se fundamenta y, iv) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento, conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto, siendo así que el inciso cuarto del citado canon preceptúa que ello procede cuando *“se funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que se pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En ese orden de ideas, para que opere el rechazo de plano debe ocurrir alguno de estos eventos: i) que sea alegada por quien no tiene legitimidad para ello; ii) fundarla en una causal distinta a las previstas taxativamente en el artículo 133 de la referida ley; o basarse en hechos que pudieron ser alegados mediante excepción previa; o, presentarla después de saneada.

3. Para resolver la alzada, cobra especial relevancia las siguientes actuaciones:

- El curador ad litem interpuso incidente de nulidad soportado en la causal 4 de artículo 133 *ibídem*.

- El trámite incidental fue rechazado de plano, bajo dos supuestos: a) por preclusión, pues el *a quo* consideró que el auto que decreto pruebas no fue objeto de reparo alguno, y b) por no cumplir el principio de especificidad, haciendo hincapié en que no se hizo alusión a determinada causal.

3.1. Ciertamente no podía rechazarse la petición sobre la base de la motivación del juzgador de primera instancia pues, de un lado, ninguna crítica se hacía al proveído que decretó las pruebas, máxime cuando lo argüido por el curador fue que las demandadas en la audiencia de 24 de abril no estaban asistidas por mandatario judicial; y de otro, consultada la grabación de la audiencia el proponente de la nulidad<sup>2</sup>, indicó de manera clara la causal que en su sentir se configuraba en el plenario, esto fue, la enlistada en el numeral 4 de la postulado 133 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>2</sup> Cuaderno principal Pdf 094AudienciaRealizadaSala14; récord 2:58 a 3:02.

3.2. Pese al desatino en la motivación, en efecto, la solicitud de nulidad debía ser rechazada *in limine*, pero por la falta de legitimación de quien la planteó.

En efecto, el curador de los herederos indeterminados del señor Genaro Cantor y de las personas indeterminadas tal extremo procesal carece de legitimación para reclamar la invalidación de la audiencia, ya que no es la parte afectada. Recuérdense lo establecido en el artículo 135 del estatuto adjetivo civil que dispone:

**“...la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

4

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.** (se resalta)

3.3. Indiscutible es que el auxiliar que funge como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Genaro Cantor Moreno, y de las personas indeterminadas, por lo que no le asiste interés en denunciar la indebida representación de la demandada Claudia Helena Cantor Flórez, pues, de existir alguna anomalía es ésta la legitimada para enarbolarla; y contrario a ello, ha pedido que se confirme la decisión de primer grado, pues no considera que sus derechos hayan sido transgredidos o desconocidos.

A propósito, memórese que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en sentencia AC2136-2020, de 7 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta indicó:



**“...(ii) La normativa instrumental reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) pueda representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos de contornos similares a este, se haya considerado que:**

**«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).**

**Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–<sup>4</sup>, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le**

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

**otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).**

**Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).**

**Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01) ...”.**

6

3.4. En ese orden de ideas, es claro que, el incidentante carece de interés y, adicionalmente, de legitimación para intentar valerse de la nulidad que propuso, como quiera que el curador *ad litem* fue designado exclusivamente para representar en el litigio a los herederos indeterminados del señor Genaro Cantor y a las personas que consideren tener derecho de sobre el predio involucrado en el debate.

4. Por lo demás, como ya se consignó *ut supra*, las mismas demandadas Stella Carolina y Claudia Helena Cantor Flórez pidieron que se confirmara el proveído apelado pues no consideran que sus garantías y derechos estuvieren siquiera amenazados.

5. Por lo brevemente expuesto se confirmará la decisión censurada, y no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

## **Decisión**

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por el que se rechazó de plano la nulidad formulada por el curador *ad litem*.

2. Sin condena en costas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5cfc60b0321ea851bdaba6996c25425edc2702a0cd972bee4e22412d210cc8**

Documento generado en 10/05/2024 04:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Responsabilidad contractual

**Demandantes:** Jairo Andrés Tafurth y otro

**Demandados:** Acción Sociedad Fiduciaria y otro

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los demandantes contra el auto proferido el 3 de octubre del 2023, mediante el cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá negó las medidas cautelares encaminadas a ordenar a los demandados: *“(i) abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50C-1979470”* y se deposite ese capital por dicho rubro. Lo anterior por *“no tratarse de una (...) innominada”*<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

Alegaron que la preventiva es procedente pues existen documentos según los cuales el *“fideicomitente ha suscrito contratos”* de renta *“para la explotación económica de las áreas explotadas...”*<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

1. Las medidas cautelares son instrumentos jurídicos contemplados para evitar el daño originado por el retardo en el cumplimiento de una decisión judicial. O, en palabras de la Corte Suprema, *“contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia”*<sup>3</sup>. El literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, contempla las innominadas o atípicas, como aquellas alternativas

---

1 Cuaderno Principal. Archivos Digitales “004\_Demanda” Fls. 175 a 178 y “020\_AutoNiegaAdicionarMedidas.pdf”.

2 Ibidem. Archivo Digital “021\_RecursoReposicionSubsidioApelacionParteDte\_09-10-2023.pdf”.

3 GJ Tomo XCVI, No. 2242, 2243, 2244, 14 de agosto de 1961, página 208.

razonables que encuentre el juzgador con el fin de asegurar el litigio. Entre sus requisitos, se tiene el ‘humo’ de buen derecho, es decir, los rastros probatorios que, sumariamente permitan atisbar el éxito de la pretensión.

## 2. Varias razones conllevan al despacho a confirmar la providencia.

En la demanda sus proponentes solicitaron como pretensión principal que se declare la inexistencia del “*contrato de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 3*” ajustado entre “*BD Promotores Colombia S.A. como fideicomitente*” y “*Acción Fiduciaria S.A.*”, sobre el inmueble arriba mencionado, así como de los diferentes convenios “*de vinculación*” celebrados con los demandantes. Por lo tanto, que se condene a los interpelados “*solidariamente*” a la devolución de los dineros cancelados debidamente indexados.

Como subsidiarias, pidieron la resolución contractual por incumplimiento de los artículos 1234 y siguientes del Código del Comercio. En consecuencia, que se “*otorgue y firme la escritura pública correspondiente en la cuota parte o porcentaje*” asignado. También, que se ordene pagar “*los frutos civiles percibidos*” por los alquileres. De igual forma, alegaron la “*extinción*” del negocio fiduciario.

Sin embargo, en el prolijo relato se comentó en apretada síntesis que, del proyecto inmobiliario, cuyo lote de mayor extensión era de 4388 80 m<sup>2</sup>, a la fecha de presentación del libelo (11 nov. 2022) “*no se ha terminado en su totalidad*”. No existe -prosiguieron- “*una que corresponda al nombre o a la denominación ÁREAS COMERCIALES FASE 3*”.

Según el numeral 1.14 de la cláusula 1<sup>a</sup> de la memoria contractual se estipuló la conformación de dos fideicomisos atinentes a las “*Fases 1 y 2*”, mas no la # 3 que abarcaría “*la construcción de aproximadamente 1 259, 63 m<sup>2</sup> de área útil destinados*” a espacios “*comerciales*”.

Bajo este panorama es claro que, por lo menos, la apariencia de buen derecho no se estructura porque, si los gestores afirmaron que no se construyó la etapa 3 -de donde eventualmente derivarían algún beneficio-, mal se haría en ordenarle a la entidad fiduciaria adoptar una conducta de abstención sobre los presuntos emolumentos recaudados en virtud de los diferentes contratos de arrendamientos, pues tienen origen en unos bienes distintos de aquellos

que fueron objeto de los acuerdos de vinculación. Es decir, de aceptar la propuesta invocada, terceros ajenos a la presente *litis*, pero que hacen parte de otros fideicomisos, se verían afectados.

Los documentos denominados “*Informes de gestión*” apenas describen las particularidades del negocio, como la duración del proyecto, entre otros aspectos, pero el segmento donde menciona los pactos de alquiler celebrados no hace referencia a la fase número 3 sino a la 1<sup>a</sup>.

3. Aunado a lo anterior, en esta etapa se torna dudoso si los demandantes tuvieran derecho o no a los frutos civiles por la naturaleza disímil del *petitum* de suerte que será la sentencia el momento ideal para averiguar los demás pormenores del pleito reclamado.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: Confirmar** el auto de 3 de octubre del 2023, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> Archivo Digital “006Prueba.Pdf” Fls. 789 y ss

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.
DEMANDADA	:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE, hoy ENTERRITORIO.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO.
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA.

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia que profirió el 22 de febrero de 2024, y adicionó el 12 de abril del presente año, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto<sup>1</sup>; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Conforme con los precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2023 CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Proceso verbal de Luz Anlly Serrano Salcedo contra Sociedad Comercializadora Internacional Manetty Ltda., Pedro Gómez y Cía. S.A.S. y Fiduciaria Bogotá como vocera del Patrimonio autónomo Funza Fidubogotá S.A. **Radicado.** 029 2020 00240 01.

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada Pedro Gómez y Cía. S.A.S. contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 16 de abril de 2024, dentro del presente asunto.

Los apelantes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

Rad. 029 2020 00240 02.

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f3709b6b0eacd570f073a3d98ad23764df6565668b9b69792f958dbe502f10**

Documento generado en 10/05/2024 11:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Proceso verbal de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior -Fiducoldex S.A.-, como vocera y administradora de INNPULSA Colombia contra Seguros del Estado S.A. **Radicado.** 023 2020 00370 01.

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el primero de marzo de 2024, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 023 2020 00370 01.

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d929616539b6107e6bf7da3ca5bc442cccf77aaa5ab7b89e05f24c51ec84590**

Documento generado en 10/05/2024 03:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Proceso verbal de William Alexander López Rodríguez contra Sociedad Aeronáutica de la Costa S.A., Spirit Airlines Inc. y Seguros Alfa S.A. **Radicado.** 01 2023 00298 01.

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el cuatro de abril de 2024, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 01 2023 00298 01.

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a96ba5a3f4904fabcdfeb1bb057366f0892db71f770f103e13d2397c9960a1**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Proceso verbal de Agrotrade Colombia S.A.S. contra Cargex S.A. y Agencia de Aduana Aduanamos S.A. Nivel 2

**Radicado.** 001 2023 00273 01.

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, el veintinueve de abril de 2024 de 2024, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 001 2023 00273 01.

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa5acf1eac27bf59f9ec1424a7cdd876bfc9100b9b37bac964be1bf5ede346**

Documento generado en 10/05/2024 11:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, el 16 de enero de la presente anualidad<sup>1</sup>, allegado a esta corporación el 08 de febrero de 2024.

#### ANTECEDENTES

1. A&C Consultores Jurídicos y Empresariales S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente No. 2019-800-00046 con fundamento en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del CGP, en atención a que profirió sentencia anticipada, sin haber realizado pronunciamiento sobre “memoriales por resolver, pruebas por practicar y reforma a la demanda por decidir”<sup>2</sup>.

2. El *a-quo* negó el incidente formulado, tras advertir que, si bien se presentaron memoriales por medio de los cuales: **i)** se describió el traslado de las defensas de mérito y **ii)** formuló reforma de la demanda, lo cierto es que no fueron agregados, ni conocidos por el Juzgador, porque el actor, asignó erradamente un número de radicación distinto. Así mismo, indicó que los supuestos de nulidad invocados consistentes en la pretermisión de la respectiva instancia y la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, no alcanzaban prosperidad, en tanto que, si la primera causal ocurre cuando “se presenta una apelación oportunamente y ésta no

<sup>1</sup> Ver Cuaderno Principal. Folio 131. AutoNiegaNulidad-01-014579.pdf

<sup>2</sup> Ver Cuaderno Principal. Folio 123. AnexosNulidad.pdf.

se tramita”, aquí no acaeció y, la segunda decae ante la ocurrencia de uno de los eventos del artículo 278 del C.G.P., que “faculta al juez a que en cualquier momento profiera la sentencia anticipada, nótese que esta facultad no está supeditada a que se hayan decretado las pruebas solicitadas. De ser así, básicamente estaríamos en presencia de una sentencia normal (...) sin embargo, el querer del legislador es precisamente que, si el juez advierte que se presenta alguno de los supuestos del artículo 278, se profiera sentencia sin agotar las etapas propias del proceso, facultad de la que hizo uso este Despacho y que no implica que se haya incurrido en la causal de nulidad invocada”<sup>3</sup>.

3. Contra la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el “error involuntario y meramente formal” de señalar otro número de radicado al momento de enviar las misivas, no incide con la gestión para su recepción y trámite, máxime, sí se indicó de manera correcta las partes vinculadas al proceso y la indicación del juez competente. De otra parte, los memoriales presentados impulsaban actuaciones esenciales para desatar el litigio, por lo que no podían obviarse y de manera “sorpresiva”, emitir sentencia anticipada<sup>4</sup>.

Así mismo refirió que “saltarse el trámite de actuaciones procesales activadas a través de escritos presentados y conocidos por el despacho, con el solo argumento de un error en el número de radicación, se constituye en un excesivo rigor formal constitutivo de vía de hecho”. Finalmente arguyó, que la tesis del fallador de primera instancia, de encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva resulta desacertado, en tanto que “los demandados sí ejercieron sus funciones como administradores” en la sociedad demandada.

4. El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente mediante proveído adiado a 31 de enero de 2024. Acto seguido, concedió la alzada.

## **CONSIDERACIONES**

1. La institución del debido proceso establece las garantías jurídicas necesarias para proteger a las personas respecto de los actos arbitrarios,

---

<sup>3</sup> Ver Cuaderno Principal. Folio 131.

<sup>4</sup> Ver Cuaderno Principal. Folio 133 y 134.

otorgándoles los medios idóneos y las oportunidades de defensa para aplicar justamente las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen está presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y el saneamiento de la misma.

2. Con el fin de abordar el caso bajo estudio, se precisa que el apelante confronta que la decisión última del juzgador acaeció sin atender el escrito que describió las excepciones de mérito y la solicitud de reforma de la demanda, actuar que trasgredió (i) la etapa para aportar pruebas (lo cual hizo en esas dos oportunidades), y (ii) “pretermitió la instancia”, conforme lo reglamentan los numerales 2° y 5° del artículo 133 del CGP.

3. Sin embargo, la irregularidad advertida por el apelante en torno a la falta de agregación de los memoriales presentados y aún la omisión de la oportunidad para “solicitar, decretar o practicar pruebas” resultan insuficientes para habilitar en el *sub-lite*, la configuración de una nulidad, por las siguientes razones:

3.1. Porque de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades que pretendió tipificar el actor en su súplica son de aquellas que pueden formularse “en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia”. En efecto, la referida norma establece que tratándose de las causales 2 y 5, la oportunidad para su proposición fenece o precluye culminada las instancias, y aquí ya se profirió sentencia, que se encuentra en firme, lo que hace extemporánea su alegación.

3.2. Porque el censor no puede edificar con éxito una censura o solicitud nulidista sobre la base de su propia incuria, trasladando su omisión al juzgador. En efecto, véase como, no solo erró en la precisión de la identificación del expediente, sino que luego de emitido el fallo, deja pasar la oportunidad para recurrir la sentencia, cobrando firmeza la misma.

3.3. Porque al margen lo indicado anteriormente, lo cierto es que, la conducta referida -falta de incorporación de piezas procesales- no está consagrada como causal de nulidad y siendo como es, que las nulidades son taxativas, el resultado no puede ser otro que su negativa.

3.4. Porque aun superando las circunstancias anteriores, esto es, que el apoderado hubiera dirigido acertadamente sus peticiones, el artículo 278 del Código General del Proceso señala que en “cualquier estado del proceso” el juez deberá dictar decisión anticipada, sí advierte la presencia de uno de los siguientes tres eventos, a saber: *i)* cuando las partes lo soliciten de mutuo acuerdo, *ii)* cuando no haya pruebas por practicar, o *iii)* cuando esté probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, último de los supuestos normativos que a consideración del Juez de conocimiento, identificó en este caso, habilitándolo así, para dictar fallo, y como la reforma no implicaba la inclusión de un nuevo demandado, como tampoco la práctica de pruebas, sino apenas, documental, la decisión no variaría ni un ápice.

Ese excepcional proceder, que además contempla el código -según la literalidad de la norma- como “un deber”, impone avanzar en el proceso sin agotar ciertas etapas, toda vez que “[...] la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis<sup>5</sup>”.

Postura reiterada en la sentencia SC-1902 de 2019 en la que se abordó esta figura, para lo cual expuso que “los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor

---

5 Sentencia SC-2776 de 2018 con fecha del 17 de julio.

número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata<sup>6</sup>”.

3.5. Porque ese pulso entre el adelantamiento de las etapas procesales; y los principios de celeridad, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial lo ganaron estos últimos, quedando instituido que, en cualquier estado del proceso, y ante la ocurrencia de uno de los eventos allí previstos, se adelante el fallo, corolario de lo que, las nulidades alegadas no podrían concurrir por el imperativo consagrado en el canon 278 ib., y además porque lo obviado (en este caso, las pruebas) no quitaban, ni adicionaban para la decisión, y por lo mismo, no afectaron el derecho a la defensa que es, en ultimas, lo que protege el régimen de la nulidad.

3.6. Y finalmente, porque “la pretermisión de la instancia”, no tiene el significado pretendido por el demandante, por el contrario, tal circunstancia que puede ocurrir entre otras, (i) cuando se deja de tramitar una demanda, invocando razones para su inadmisión, rechazo o archivo, por fuera de las causales taxativas previstas en la ley; o (ii) cuando pese a que se impugna el fallo del juez de primera instancia, se omite dar trámite al recurso, y no se surte, están relacionadas entonces, con la omisión de la totalidad de uno de los grados del litigio, categorías que no tipifican el fundamento fáctico de lo aquí reclamado por el actor.

Es más, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose justamente a esta específica causal, dijo que no cualquier anomalía en la actuación la estructura, “(...) pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «*íntegramente*» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia SC-132 de 2018 con fecha del 12 de febrero.

<sup>7</sup> Sentencia SC-4960 del 28 de abril de 2015.

En otras palabras, el fallo puso fin a una instancia y el hecho de no acceder a una segunda corresponde al resultado de la conducta procesal asumida por el nulidista, en tanto dejó de reprocharla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia pre anotadas.
2. Sin costas por no aparecer causadas.
3. Devuélvase el expediente a la entidad de origen.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ee283bad914bce6c7642ee1c5239851917a8d563d0a227649130d06fa7014**

Documento generado en 10/05/2024 02:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013103029202100426 01**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 18 de abril de 2024, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los apelantes para que sustentaran la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del 19 siguiente<sup>1</sup>.

En estas circunstancias, aunque la sociedad GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2024, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para

---

<sup>1</sup> Archivo - 10-ESTADO E-066 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2024, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación vuelva el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f353a1e774d4a3c4cbc0fb6448a800910058f1a920692e1e8cdf4834c0dac5**

Documento generado en 10/05/2024 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**11001-31-99-003-2023-01409-01**

Teniendo en cuenta que la delegatura de primer orden dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2024, este Tribunal dispone la reanudación de los términos de que trata el artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 22 de diciembre de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de las sustentaciones presentadas se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas en las impugnaciones.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
Magistrada.**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ea03e3ac62f1767f2adecc20ac9cb0cf5f6be6c07070d7209c468ec3cf0011**

Documento generado en 10/05/2024 11:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001-31-03-039-2019-00401-02**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS Y OTROS**  
DEMANDADO: **SALUD TOTAL E.P.S.**  
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia emitida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Pretenden los accionantes, Nancy Yamile Muñoz Rojas, Juan Ramón Muñoz Baracaldo, Gloria Esperanza Rojas de Muñoz y Juan David Muñoz Rojas, de conformidad con el escrito de reforma de la demanda<sup>1</sup>, que se “*declare civilmente responsable a la demandada E.P.S. SALUD TOTAL EPS-S S.A, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados (...) como consecuencia de diagnosticar tardíamente que NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS padecía cáncer de seno*”.

En consecuencia, solicitaron condenar a la demandada a pagar, en favor de la víctima, \$15.418.499, por daños materiales causados en razón de las erogaciones de dinero en que incurrió por el procedimiento quirúrgico practicado en la Clínica Country, junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2009 por valor de \$44.926.000; 100 SMLMV, por daños morales; 350 SMLMV, por daño a la salud; 100 SMLMV, por daño en la vida de

---

<sup>1</sup> La presente demanda fue reformada en algunos hechos y pruebas, modificaciones que fueron aceptadas mediante auto del 4 de octubre de 2021, militantes los archivos PDF nombrados como “14Fls262al291CuadernoUno.PDF; y 15Fls292al310CuadernoUno.PDF”

relación. Para Juan Ramón Muñoz Baracaldo y Gloria Esperanza Rojas de Muñoz (padres), deprecaron 100 SMLMV para cada uno, por daños morales; mientras que para Juan David Rojas Muñoz (hermano) 50 SMLMV por el mismo concepto.

Como sustento fáctico de sus aspiraciones, la mandataria de los promotores, esgrimió que la señora Nancy Yamile Muñoz Rojas se encuentra afiliada como cotizante a la E.P.S. Salud Total, quien para mayo del año 2007 acudió a consulta médica por un dolor en el seno derecho; allí fue atendida por el Doctor Rodolfo Camacho, quien le ordenó: *"EC ECOGRAFIA GLÁNDULA MAMARIA CON OBSERVACIÓN DE ENFERMEDAD FIBROQUÍSTICA DE SENO"*, misma que se practicó, cuyo informe de imágenes diagnósticas fue interpretado por el radiólogo William A. López, encontrando: *"SE APRECIAN CAMBIOS DE MASTOPATÍA FIBROQUÍSTICA EN TODOS LOS CUADRANTES OBSERVÁNDOSE EN LA GLÁNDULA DERECHA DOS NÓDULOS HIPOECOGÉNICOS, SÓLIDOS DE OCHO Y NUEVE MM. OPINION: CONDICIÓN FIBROQUÍSTICA-MACROQUISTES SIMPLES DESCRITOS-NODULOS DESCRITOS EN LA GLÁNDULA DERECHA"*.

Afirmó que el 13 de enero de 2008 la paciente asistió nuevamente a consulta atendida por la médica Andrea Marcela González Bello, por *"DOLOR DE SENO IZQUIERDO ASOCIADO A APARICIÓN DE MASA"*; el 11 de abril de ese mismo año regresó a consulta, y otra profesional le diagnosticó *"FIBROADENOSIS DE MAMA"*, concepto que coincidió con la visita que hizo en el mes de agosto siguiente, atendida por otra doctora. También acudió a consulta en los meses de agosto y septiembre y en cada oportunidad fue atendida por un galeno distinto, quienes emitían diferentes juicios, tales como *"MASA NO ESPECIFICADA EN LA MAMA"* o *"MASA EN SENO CUADRANTE SUPEROEXTERNO DOLOROSA DURA"*.

Finalmente, el 28 de octubre de 2008 en consulta con la Dra. Sandra Marcela Hurtado Enciso, fue diagnosticada con *"CONDICIÓN FIBROQUÍSTICA SEVERA CA-SENO DX con biopsia en septiembre de 2008"*. Definido el cáncer de seno, fue remitida a la IPS Cancercoop, donde fue atendida por el Dr. Eduardo de Jesús Torregrosa Diazgranados, quien ordenó la práctica de *"exámenes de laboratorio, ecografía de seno, medicamentos y quimioterapias"*.

Como continuaba con sus padecimientos, regresó al médico por urgencias ante la accionada el 19 de noviembre posterior, donde fue atendida por Juan Andrés Santiz Arizmendy quien determinó que su dolencia era por "diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso", prescribiendo los siguientes medicamentos: "sales de rehidratación oral, formula OMS polvo para disolver en un litro de agua. No 5,2-hioscina N-butil bromuro 10 mg gragea, No 12"; al día siguiente regresó y fue atendida por John Alaf Gutiérrez Pérez, declarando el mismo diagnóstico, pero ordenando, esta vez, los siguientes medicamentos: "tinidazol 500 mg tableta, No 8 hioscina N-Butil bromuro 10 mg gragea, No 10. acetaminofén 500 mg tableta, No 10".

Al no ver mejoría, un día después optó por acudir por urgencias a la Clínica del Country en donde de inmediato fue hospitalizada hasta el 25 de noviembre de ese año, atendida por la Doctora Teresa Andrea de Ferrater Gómez, quien diagnosticó "LEUCOPENIA MAS NEUTROPENIA", quien recetó "acetaminofén, benoxinato-cetipidino, cefepime polvo para inyección, cloruro de sodio, diosmectita polvo 3g, enoxaparina solución inyectable 40 mg, filgrastin solución inyectable, hioscina bultibromuro solución inyectable 20 mg, metoclopramida solución inyectable, omeprazol capsula 20 mg, ranitidina solución inyectable"; medicinas que distan ampliamente de aquellas ordenadas por los médicos de Salud Total E.P.S.

Historió que por las inconsistencias y demoras presentadas en la E.P.S Salud Total, así como la tardanza en diagnosticar el cáncer de seno, fue que decidió acudir al centro médico antes mencionado para que le fuera practicada la cirugía que necesitaba, intervención realizada el 2 de abril de 2009, consistente en mastectomía radical unilateral con reconstrucción de mama con colgajo de dorsal ancho.

En suma, las omisiones acaecidas por la conducta de la demandada, como prescindir el análisis de la ecografía mamaria tomada en junio de 2007, sin hacer el seguimiento en debida forma ante la aparición de "NÓDULOS DESCRITOS EN GLÁNDULA DERECHA", igualmente, se presentó al no utilizar los recursos científicos y técnicos para establecer el diagnóstico definitivo, preventivo y oportuno, aconsejados por los protocolos médicos, tendientes a verificar y determinar el tratamiento a seguir frente al padecimiento catastrófico sufrido por la paciente o que comenzaba a padecer,

que solo hasta el 28 de octubre de 2008 se registró el verdadero dictamen; lo que le impidió recuperarse sin la necesidad de una mastectomía, situación que, en su opinión, configuró la imputación denominada falla en el servicio médico, implicando una conducta culposa de los profesionales que atendieron a Nancy Yamile Muñoz Rojas.

Argumentó que ese comportamiento omisivo, afectó física y psicológicamente su calidad de vida, con un deterioro emocional durante el tratamiento, debido a los efectos secundarios, colaterales y secuelas del mismo, como la cirugía y las quimioterapias, alterando la percepción de su imagen corporal en su condición de mujer, en sus relaciones sociales y de pareja, que la ha llevado a no poder consolidar a la fecha una relación estable. Sumado al daño moral generado por no poder amamantar adecuadamente a su hija, lo que le produjo dolor, tristeza y angustia.

Aseguró que el 25 de marzo de 2009 la demandante radicó ante la pasiva la solicitud de autorización del procedimiento de implante biodimensional de gel cohesivo, con el fin de proceder a la cirugía de mastectomía programada para el 2 de abril posterior en la IPS Clínica del Country, el cual fue autorizado solo hasta el 22 de abril, mediante orden No. 05659R0902155582; no obstante, el procedimiento se llevó a cabo en la fecha estipulada, razón por la cual, solicitó el reembolso de los gastos en que tuvo que incurrir, pero el día 28 de ese mes y año la accionada denegó la petición.

**2.** Enterada formalmente de la presente acción, la demandada se opuso a las pretensiones formulando las excepciones de mérito rotuladas *“PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA; INEXISTENCIA DE CULPA MÉDICA EN LA ATENCIÓN DE LA SEÑORA NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS; INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE; e INEXISTENCIA DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”*. Asimismo, llamó en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A.

**3.** La llamada en garantía coadyuvó las exceptivas de la E.P.S accionada, y, a su turno, propuso como defensas al llamamiento, *“Inexistencia de cobertura: La póliza No. 022281640/0 no está llamada a cubrir la eventual responsabilidad que, como consecuencia de los hechos de la demanda, pueda imputarse a SALUD TOTAL E.P.S; La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo*

*estrictamente convenido en su clausulado; La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro; Existencia de deducible; Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.*

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

**1.** El *a quo* declaró parcialmente probadas las excepciones de *“inexistencia de los requisitos de la responsabilidad, culpa probada e inexistencia de culpa”*, por lo que denegó las pretensiones elevadas por el extremo impulsor, al no estructurarse los elementos de la responsabilidad endilgada a la demandada, concretamente el nexo de causalidad y la culpa.

**2.** Luego de analizar los elementos axiológicos de la responsabilidad en general, así como los de la médica, estableció los parámetros que se deben tener en cuenta en este tipo de actuación con el fin de demostrar que los médicos y entidades actuaron de acuerdo con los estándares de conducta que les eran exigibles, para lo cual resulta vital la elaboración de dictámenes periciales para comparar la conducta de la demandada.

Acto seguido, descartó la participación de los demandantes Juan Ramón Muñoz Baracaldo, Gloria Esperanza Rojas de Muñoz y Juan David Muñoz Rojas, por no contar con ningún vínculo contractual con la entidad enjuiciada.

Asimismo, argumentó que todos los hechos alegados por la demandante, constitutivos de la responsabilidad endilgada a Salud Total E.P.S se encuentran huérfanos de prueba, toda vez que las declaraciones rendidas junto con el historial clínico de la paciente, dan cuenta de las atenciones médicas que recibió la demandante y la cirugía a la que fue sometida; pero, de ninguna manera son prueba de la demora en la atención hospitalaria o del hecho dañino en cabeza de los galenos, *“(…) toda vez que no existe ningún elemento de comparación que le permita a este juzgado concluir que no se siguió la lex artis ad hoc o que el término alegado por la apoderada de más de quinientos días de mora en la atención, sea diferente al que otro galeno le hubiera podido atender si hubiera sido puesta en consideración de otros especialistas médicos.*

*Tampoco se puede deducir error en el tratamiento de la manifestación de la actora, según la cual, los médicos que la atendieron no le dieron importancia por ser una mujer joven, ya que ello se encuentra desprovisto de prueba; de igual manera, tampoco es dable entender que, del análisis o atención de diversos médicos, fuera el hecho que desencadenó tanto la enfermedad que padeció, como la mastectomía (...)*".

*Argumentó que "(...) las restantes declaraciones de los demandantes, como de los testigos, no aportan hechos diferentes a los aquí mencionados, ni permiten llegar a un convencimiento sobre la situación imputada a la demandada; similar conclusión cabe respecto de la prueba documental, ya que no permite realizar el referido juicio de imputación en tanto que tan solo apunta a los diferentes tratamientos que recibió la demandante. Sobre este último particular se destaca la ausencia de prueba pericial que permita establecer que, en efecto, en el caso de Nancy Yamile no se siguieron las reglas técnicas para su padecimiento en particular.*

*En efecto, no se acreditó que en el actuar de los diferentes médicos que atendieron a la demandante se incumpliera la llamada lex artis ad hoc aquí mencionada varias veces, [pues] se requiere acreditar un parangón, que es el parámetro con base en el cual se puede medir la conducta de los galenos de la institución demandada, teniendo en cuenta que los hechos de la acción datan del año 2009, considera este despacho que el extremo activo tuvo suficiente tiempo para conseguir y aportar un dictamen pericial médico, pero el mismo no se aportó ni con la demanda, ni con la reforma, ni en las diversas actuaciones que aquí se adelantaron; es decir, se incumplió la carga probatoria en cabeza de quien debía acreditar fuera de toda duda la culpa o negligencia de los médicos que la trataron y si bien se demostró un transcurso del tiempo muy largo entre la valoración inicial y la cirugía final, ello por sí solo no es demostrativo del elemento de culpabilidad reclamado en esta clase de pretensiones, máxime que los jueces no tienen el conocimiento científico propio del perito para analizar ese tipo de conducta (...)*".

*Aunado a lo anterior "(...) además de la masa axilar y mamaria, a la demandante la atendieron por otros padecimientos, como son el trastorno gastrointestinal y una taquicardia. También se advierte que en el mes de septiembre del año 2008, fue atendida por un especialista en cirugía, quien remitió la paciente a una biopsia, pero como se dijo en la declaración de la demandante, no se logró conseguir la historia clínica del centro que la atendió. Lo que si se acreditó, entonces, fue la autorización de los diversos tratamientos que recibió la aquí demandante.*



*Ahora bien, sobre el dolor abdominal por el cual fue atendida los días 19 y 20 de noviembre del año 2008, que posteriormente derivó en una intervención médica en la Clínica del Country, este despacho tampoco puede derivar ningún tipo de consecuencia médica, porque ello resulta ser del resorte de un experto, nótese sobre este punto que nunca se citó a declarar a los médicos tratantes de aquella clínica, al menos para tener un referente médico que apoyara la tesis expuesta en la demanda, por demás, las declaraciones rendidas dentro de este proceso, referentes a las amigas, tanto la odontóloga como la contadora que comparecieron a este proceso, no tienen la capacidad médica para derivar ellas por sí mismas algún tipo de responsabilidad médica de los galenos que trataron a la demandante (...)", medios suasorios que "(...) no permiten suplir el anterior medio técnico que reclama la jurisprudencia para esta clase de procesos, por lo que resultan insuficientes para realizar el juicio de imputación de responsabilidad (...)". Por lo anterior, concluyó que "(...) no se verificaron los supuestos para cimentar la acción de responsabilidad", aclarando que "(...) no estimó necesario ejercer actividad probatoria de oficio, ello por dos razones: primero porque es carga aprobatoria de la parte actora acreditar el supuesto de hecho de sus alegaciones y (...) porque no se observaba en este evento la posibilidad de alguna injusticia".*

Por último, condenó en costas a la parte demandante y le impuso una sanción pecuniaria en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 206 del C.G.P.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** Inconforme con tal determinación, en la oportunidad de que trata el inciso 1. del numeral 1. del artículo 322 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, exteriorizando sus reparos, con sustento en las siguientes argumentaciones:

**1.1.** En primer lugar, alegó que en este caso si está probado el nexo causal y la culpa, tan es así que "(...) el hecho dañino que fue la cirugía de Nancy Yamile Muñoz Rojas, que hubiera podido evitarse, lo cual le acarreó la pérdida de su seno derecho de por vida, algo que no puede repararse. Además, hubo negligencia en el tratamiento otorgado por los médicos de Salud Total (...)".

**1.2.** Como segundo reparo, señaló que la sentencia no hizo referencia "(...) al error que cometió una IPS de Salud Total, como fue el Hospital

*San José, que le iba a hacer una cirugía bilateral, es decir, el daño hubiera sido el doble (...). ¿Qué hubiera pasado cuando le hubieran extirpado el seno Izquierdo, que no tenía cáncer y era el tratamiento que le iba a hacer el Hospital San José?”.*

**1.3.** Por último, indicó que en este proceso solicitó la prueba oficiosa de un dictamen pericial, que se da cuando “(...) *el juez o el magistrado las considera útiles para verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)*” y en la sentencia el *a quo* afirmó que “(...) *no tiene elementos como un dictamen pericial para poder determinar la culpa de los señores médicos de Salud Total. Ahora, 539 días para determinar un cáncer cuando ya venía con una fibroadenosis quística severa, eso doctor, también implica una responsabilidad de Salud Total*”.

**2.** En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, la parte demandante desarrolló los reparos inicialmente elevados, esgrimiendo, en síntesis, las siguientes explicaciones:

**2.1.** Luego de realizar un recuento de las distintas atenciones médicas que recibió la paciente de las que, en su consideración, se comprueban sus alegaciones, insistió que el nexo causal se desprende del servicio médico que no fue cubierto de forma diligente, al no aplicarse “*el conjunto de normas o criterios valorativos que debe tener el médico que posee los conocimientos, habilidades y destrezas*”, pues no se prestó un servicio empleando todos y cada uno de los medios humanos, científicos, y técnicos que se tuvieran al alcance.

Carencias que contribuyeron a emitir un diagnóstico de cáncer de seno excesivamente tardío, cuando el único remedio de curación que quedaba era el procedimiento de mastectomía, lo que evidencia una falla en el servicio. Y es que aun cuando en algunos casos el diagnóstico no puede arrojar resultados exactos, si se hacía necesario practicar estudios y exámenes complementarios, que no se llevaron a cabo. Tardanza que eliminó tiempo vital para realizar el tratamiento adecuado desde el primer momento.

También puso de presente, una a una las citas médicas en las que, en su opinión, pudo emitirse el diagnóstico definitivo, pero por las omisiones de la demandada no fue posible, lo que produjo una demora injustificada de 539 días para determinar el cáncer de seno. Esto, sumado al hecho de que

fueron 16 galenos quienes conocieron las patologías de la señora Muñoz desde el 2 de mayo de 2007 y solo fue hasta octubre de 2008 que se produjo la correcta diagnosis, lo que indudablemente muestra el manejo irresponsable de Salud Total E.P.S. Entonces, ya demostrados los 3 elementos que estructuran la responsabilidad médica (culpa, daño y nexo causal), la E.P.S debe resarcir en correspondencia directa con la magnitud del daño causado a la demandante y a sus familiares.

**2.2.** Recalcó que la IPS Hospital San José determinó que, “(...) *por recomendación de oncología y caso particular de la paciente REQUERIRÁ MASTECTOMÍA BILATERAL MÁS RECONSTRUCCIÓN DEL SENO IZQUIERDO CON IMPLANTE BIODIMENSIONAL Y SENO DERECHO CON COLGAJO MÚSCULO CUTÁNEO TIPO TRAM (...)*”, aunado a que la demandante había sido diagnosticada desde el 28 de octubre de 2008 con cáncer en seno derecho, y después de cinco meses no le habían programado cirugía, como sí lo hizo el Dr. José Fernando Robledo Abad Cirujano de la Clínica Country, quien tuvo que operarla de urgencia con fecha 2 de abril de 2009.

**2.3.** Resaltó el hecho de que en el decurso procesal requirió el decreto de la prueba oficiosa de un dictamen pericial destinado a determinar la negligencia y culpa médica de la demandada, pero este fue denegado, desconociéndose la finalidad de esa herramienta, instituida, precisamente, para el esclarecimiento de los hechos del proceso, para lo cual trajo a colación distintos pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la obligatoriedad del decreto y práctica de prueba a instancia del juez; en su sentir, aplicables en este caso para disponer el ambicionado medio suasorio a pesar de no haber sido aportado en el momento procesal oportuno.

**3.** Al descorrer el traslado de la sustentación de la alzada, la abogada de Salud Total E.P.S., manifestó que la sentencia de primer grado debía ser confirmada, para lo cual indicó, en síntesis, que del actuar de los diferentes médicos que atendieron a la demandante Nancy Yamile Muñoz no se evidencia que se incumpliera la llamada *lex artis ad hoc*, así lo demuestra la historia clínica de la paciente, comoquiera que no presentaba signos clínicos claros del curso de una patología de ese tipo en el momento en que recibió atenciones en Salud Total, máxime, al tratarse de una enfermedad que no es frecuente en el rango de edad en el que se encontraba en el momento de sus

valoraciones y la periodicidad de las consultas. Advirtió que la enfermedad diagnosticada es la forma más frecuente de cáncer de mama invasiva, siendo una patología propia de las mujeres mayores. Por demás que, no se observa una razón válida para que la usuaria tomara la decisión de realizarse de manera particular el procedimiento, cuando ya había sido emitido y autorizado por la E.P.S, y en ningún momento fue notificada por parte de la IPS Clínica del Country del servicio requerido por la señora Muñoz, ni solicitó autorización para su hospitalización.

**4.** Por su parte, la aseguradora llamada en garantía, manifestó que, por virtud del principio de congruencia de la sentencia, no podrá ser afectada con la decisión que se tome, puesto que en la alzada promovida por la parte actora no se discute la exoneración de la compañía aseguradora y, en ese orden, el Tribunal no puede pronunciarse de ninguna forma respecto de asuntos no abordados en el recurso de apelación. En todo caso, alegó las razones por las que, en este asunto, no podría hacerse uso de la póliza, puesto que no presta cobertura para los hechos descritos en el caso en concreto en razón de la delimitación temporal de la cobertura.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Por hallarse reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte apelante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Precisado el escenario impugnativo planteado en el presente asunto, comporta memorar que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en sentencia SC3367-2020 recordó que,

*La prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos. En línea de principio, los*

*profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.*

*Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que (...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual. (...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (...).*

**3.** Hechas las anteriores acotaciones, conviene anotar que el juez de primer nivel denegó las pretensiones de la demanda, básicamente al no encontrar acreditado que el diagnóstico de cáncer de mama padecido por la señora Nancy Yamile Muñoz Rojas hubiese sido tardío, por negligencia del personal adscrito a la E.P.S llamada a juicio, puesto que no existieron pruebas contundentes que permitieran demostrar, médicamente, esas circunstancias, ya que no se arrió ningún dictamen a partir del cual se dilucidara con certeza la mora alegada o, el incorrecto diagnóstico de los médicos. Decisión que fue rebatida por la parte actora, medularmente, al insistir en que: **i)** con ocasión a la valoración tardía tuvo que practicarse la mastectomía de seno derecho, la cual se podía evitar con un concepto temprano; **ii)** el despacho no tuvo en cuenta el desatino de la IPS Hospital San José quien ordenó, en principio, una cirugía bilateral cuando el único seno comprometido era el derecho, y **iii)** el

juez no decretó como prueba oficiosa el dictamen pedido por la parte, experticia fundamental para la verificación de los hechos alegados.

**4.** En el contexto descrito, prontamente se anticipa la confirmación del fallo de primera instancia, puesto que los reparos exteriorizados en la apelación no logran derruir la sentencia cuya tesis decisional se fundó, medularmente, en que el extremo demandante no acreditó la culpa de su contraparte para atribuirle la responsabilidad médica deprecada.

**5.** En efecto, para resolver el cuestionamiento basilar sobre el que se erige la alzada interpuesta, es del caso relieves el material probatorio obrante en el expediente, con el fin de establecer el tardío diagnóstico de cáncer de mama de la demandante.

**5.1.** Según la historia clínica de Nancy Yamile Muñoz Rojas, el 2 de mayo de 2007 acudió ante la accionada, no por dolores en su seno derecho, pues el registro enseña *"MC: tengo malestar de estómago I"; "EA: Pte quien refiere que presenta de hace aprox 1 mes de evolución dolor abdominal en región de meo y epigastrio tip retorcijón niega dolor tip ardor refie dep diarreas ocasiones no prurito anal e intolerancia a los lácteos ultima purga hace 1 año"*. Y se ordenó *"EC ECOGRAFÍA GLÁNDULA MAMARIA"*.

**5.2.** El 6 de junio de 2007, en la lectura de la imagen diagnóstica, realizada por el Dr. William A. López se determinó *"se aprecian cambios de mastopatía fibroquística en todos los cuadrantes, observándose en la glándula derecha dos nódulos hipoecogénicos, sólidos de 8 y 9 mm, localizados en el radio de las 9:00, a este nivel de localización periareolar se aprecian dos quistes simples de 4 y 6 mm, en la glándula izquierda se visualizan tres quistes simples confluentes retroareolares con diámetros entre 9 y 11 mm"; "Los planos superficiales de la piel y los profundos musculares no muestran alteraciones Tejido retroareolar"* y en opinión del galeno se presentó: *"CONDICIÓN FIBROQUÍSTICA; MACROQUISTES SIMPLES DESCRITOS; NÓDULOS DESCRITOS EN LA GLÁNDULA DERECHA; tejido retroareolar sin anormalidades"*. Sin que a partir de esos hallazgos se haya registrado algún signo de alerta o peligro.

**5.3.** Posterior a ello, la paciente no regresó a su médico con relación a esos descubrimientos, solo hasta el 13 de enero de 2008 a través del servicio de urgencias, con motivo de consulta *"de un día dolor en seno*

izquierdo asociado a aparición de masa" y al no tratarse de una urgencia fue remitida por "AI ATENCIÓN MÉDICA PRIORITARIA SALUD".

**5.4.** El 11 de abril siguiente se registra una nueva cita médica, no por temas relacionados con la posible patología de seno, pues el registro enseña "MC: dolor de cabeza"; "EA: pte con cefalea acompañada de pródromos agudos y nauseas poasteri cefalea pulsátil duración 3 hrs tres veces por semana desde hace un mes tomando cafergot con mejoría importante". Y se detalló el diagnóstico de fibroadenosis de mama.

**5.5.** De forma particular la demandante se tomó una ecografía mamaria en el Instituto de Diagnóstico Médico IDIME, cuyo resultado y análisis realizado por el Dr. Miguel José Neira Durán fue: "En el cuadrante superoexterno de la mama derecha se aprecia masa hipoecoica de contornos irregulares que mide 24 x 20 mm, se encuentra a 11 mm de la piel y a 4 cms del pezón en el horario de las 10:00, aledaña a esta se observan dos masas hipoecoicas que miden 8 x 5 y 7 x 4 mm se encuentran a 10 mm de la piel y a 1 cm del pezón en el horario de las 2:30. En la unión de cuadrantes superiores otra que mide 6x4 mm, se encuentra a 19 mm de la piel y a 1 cm del pezón en la misma zona se observa masa anecoica de 5 mm de diámetro. En la unión de cuadrantes superiores de la mama izquierda se aprecian masas anecoicas de 11, 16 y 6 mm y otra en la región retroareolar de 13 mm de diámetro. Músculos pectorales mayores de morfología usual. Piel y tejido celular subcutáneo en límites normales. Axilas libres"; concluyendo "CONDICION FIBROQUÍSTICA; MASAS DE CARACTERÍSTICAS BENIGNAS EN SENO DERECHO: FIBROADENOMAS. MASAS DE CARACTERÍSTICAS BENIGNAS EN SENO IZQUIERDO: QUISTES SIMPLES."

**5.6.** Fue por ello que el 4 de agosto de ese mismo año, si acudió a consulta por "MC: TENGO UNA MASITA EN LA AXILA"; "EA: PTE CON ECOGRAFÍA DE MAMA JULIO 21 2008 CÓDIGO FIBROQUÍSTICA FIBRADEMOMAS QUISTES SIMPLES ACTUALMENTE TOMANDO VITMAIN A 400 U Y MELOXICAM" y por esa condición fue remitida a "CE ESPECIALIDADES UAB CIRUGÍA GENERAL".

**5.7.** El día 3 de septiembre posterior, teniendo en cuenta los resultados precedentes se remite a la actora por "CE CONSULTA MD ESPECIALIZADA CIRUGÍA SENO"; pero el 8 de octubre acudió por urgencias cuyo motivo fue "MC: TENGO DOLOR DE ESPALDA TERRIBLE DESPUÉS DE LA BIOPSIA DE SENO"; "EA: PACIENTE QUE REFIERE DORSALGIA POSTERIOR A BIOPSIA DE SENO

1 SEMANA"; y en razón al motivo de la consulta se le brindó el tratamiento para el dolor.

**5.8.** El 14 de octubre de 2008, se emitió el resultado de la biopsia realizada a la paciente, cuya descripción fue: *"Los cortes muestran cilindros de glándula mamaria infiltrados dentro de un estroma desmoplásico por nidos y trabéculas de células tumorales de aspecto maligno que plantean en primer lugar un carcinoma de origen ductal mamario. No se descarta otras histogénesis (neoplasia hematolinfoide). DIAGNÓSTICO BIOPSIA TRU-CUT DE SENO DERECHO: - TUMOR MALIGNO LO MÁS PROBABLE CARCINOMA"*.

**5.9.** El 28 de octubre siguiente la señora Muñoz Rojas acudió a consulta por *"MC: DOLOR ABDOMINAL EN FLANCO Y FOSA ILIACA DERECHA, NIEGA FIEBRE, NIEGA SINTOMATOLOGÍA URINARIA NIEGA EMESIS, NIEGA DIARREA"*; *"EA: Dr(a). SANDRA MARCELA HURTADO ENCISO (10/28/2008 03:05:24 PM) PTE CON CUADRO CLÍNICO DE 2 DIAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL TIPO PUNZADA EN HEMIABDOMEN DERECHO NO FIEBRE NO EMESIS NO DIARREA NO SÍNTOMAS URINARIOS. RXS ESTREÑIMIENTO EN LA SEMANA ANTERIOR"*, y además de tratar esas dolencias, a partir del resultado de la biopsia citada en el numeral anterior como antecedente personal, se indicó el diagnóstico de *"CONDICIÓN FIBROQUÍSTICA SEVERA CA-SENO DX CON BIOPSIA EN SEPTIEMBRE/08"*.

**5.10.** Además de lo anterior, debe decirse que los testimonios de Sandra Alfonso y Aida Patricia Godoy Jiménez no son atendibles para determinar el diagnóstico retardado, menos la negligencia endilgada a la pasiva, puesto que más allá de tratarse de unas amigas personales de la señora Nancy Yamile y su familia nuclear, estas personas no cuentan con la aptitud para dar verídica razón de la facticidad aquí averiguada, al no tratarse de testigos técnicos que pudieran dar certeza de sus afirmaciones, ya que, *"en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten"*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ. SC9193-2017



**6.** Realidad que permite inferir que en la mamografía realizada el 6 de junio de 2007, los profesionales de la salud no advirtieron los síntomas de cáncer de mama en la señora Muñoz Rojas, al no presentarse signos de alerta sobre el tumor maligno y fue solo hasta la biopsia que se hizo en septiembre de 2008 que se reveló un resultado contundente sobre la patología; sumado a que, aun cuando la señora Nancy Yamile acudió en repetidas oportunidades a visitar a su médico, lo cierto es que lo hacía por padecimientos ampliamente diferentes a aquel del que se duele en este proceso; circunstancias que no necesariamente demuestran algún tipo de negligencia o un diagnóstico tardío, comoquiera que, ni esta Sala de decisión, ni la apoderada de la demandante, cuentan con los conocimientos médico-científicos sobre esa materia como para adoptar un criterio clínico diferente.

En este punto, llama la atención de la Sala que la impugnante hizo referencia al desconocimiento de "*los medios humanos, científicos, y técnicos*" por parte de la E.P.S para diagnosticar a la paciente, sin siquiera arrimar una sola evidencia que demuestre cuáles fueron esos criterios, estudios o prácticas omitidas. De ahí que el Tribunal no encuentra acreditada la equivocada o tardía diagnosis denunciada en el libelo genitor, que constituya violación de la *lex artis* por parte de la institución médica llamada a esta actuación o de los profesionales de la salud que atendieron a la paciente.

Mírese que, sin restarle importancia a la documental aportada por la parte actora -que se limitó a las historias clínicas de la paciente-, era necesario que se trajeran a juicio intervenciones y pronunciamientos de expertos, tales como "*un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, [para] ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga*"<sup>3</sup>; elementos persuasivos que los demandantes soslayaron para desentrañar los registros clínicos que allegaron, ya que estos, según la jurisprudencia, "(...) *en sí mism[os], no revela[n] los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere*

---

<sup>3</sup> CSJ. SC 26 de septiembre 26 de 2002, exp. 6878.

*esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis. (...). Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, '(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)'*<sup>4</sup>.

Por ello, no es de recibo para este Colegiado que, en el memorial que sustenta la alzada, la apoderada pretenda que se establezcan las irregularidades exteriorizadas a partir de sus solos conceptos y apreciaciones personales, pues, a voces de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, "cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es connatural que el interesado acredite, además del daño y nexos causales, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la *lex artis ad hoc*. En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, **la cual es una carga probatoria del demandante**, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio"<sup>5</sup>. (Resaltado de la Sala).

Sobre este aspecto, no está de más destacar la trascendente importancia, en estos casos, que se le debe asignar a los informes rendidos por los profesionales en la materia, frente a lo que ha dicho la precitada Corporación que:

*[C]uando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia (...) y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las*

<sup>4</sup> CSJ. Sentencia SC003-2018 de 12 de enero de 2018, rad. 11001-31-03-032-2012-00445-01.

<sup>5</sup> CSJ. SC4786-2020.

*reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan<sup>6</sup>.*

7. Tampoco es aceptable el reparo que realizó la apelante, orientado a que el dictamen omitido por esa parte, destinado a la comprobación de sus alegaciones, tuviera que ser decretado de oficio, excusando su incuria en el hecho de que era necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de este litigio; comoquiera que, tal como se ha dicho insistentemente en el curso del proceso, de cara al artículo 227 del estatuto procedimental civil, “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, pero en este juicio no se allegó la experticia, ni con la demanda, ni con su reforma, menos al descorrer el traslado de las exceptivas planteadas. Por tanto, mal haría la judicatura en hacer las veces de parte para suplir el descuido del extremo actor. Y aun cuando se petitionó nuevamente ante este Tribunal, tal solicitud no cumplía con las exigencias del canon 327 *id*, explicación que fue exteriorizada con suficiencia en auto del 19 de diciembre de 2023.

Sobre este particular, reiteradamente el Alto Tribunal de Justicia ordinaria ha explicado que “(...) esta herramienta procesal tiene por objeto superar grados de incertidumbre frente a los hechos que interesen al proceso **-siempre que no haya incuria de las partes-** y para evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias. Sobre este punto, la Sala ha aclarado cuáles son los casos en que se presenta error de derecho en el ámbito del decreto oficioso de pruebas (...)”<sup>7</sup>, por ello, “(...) no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, **descartada la negligencia de las partes**, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso. Ello en tanto que el juez, «como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jorge Santos Ballesteros, 26 de septiembre de 2002, Exp. 6878.

<sup>7</sup> CSJ. SC119-2023

*prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso”<sup>8</sup>. Toda vez que “(...) esa «facultad-deber» de ordenar probanzas oficiosas en modo alguno puede tener como cometido suplir la desidia de las partes o las deficiencias probatorias atribuibles a ellas, porque en el actual estatuto procedimental la aportación probatoria por excelencia está radicada en las partes y no en el juez, de ahí, que la falta de iniciativa de este último en el recaudo adicional de elementos de persuasión por sí misma no siempre puede conllevar la incursión en un yerro de derecho atribuible al juzgador (...)”<sup>9</sup>.*

**8.** Por el mismo sendero frustráneo transita el reparo relacionado con la errada conclusión galénica de realizar una mastectomía bilateral a la actora, puesto que, de una parte, itérese, no existe evidencia médico-científica que sirva de parangón para establecer que el criterio aplicado haya sido ineludiblemente desacertado; sumado a que esa supuesta afectación no ocurrió, ya que a la señora Nancy Yamile Muñoz finalmente se le practicó una mastectomía en el seno derecho, y en el ámbito de la responsabilidad contractual médica, el perjuicio causado no puede basarse en hipotéticas transgresiones, porque “[e]l daño irrogado a una persona, (...), no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. (...). Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación. En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues ‘un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades’”<sup>10</sup>.

**9.** Desde esa perspectiva, y al ser científicamente discutible el acierto o el equívoco en el que habrían incurrido los facultativos que trataron a la demandante, sumada la desatención de la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, para acreditar el error o demora en el diagnóstico denunciado y sus efectos sobre la señora Nancy Yamile

---

<sup>8</sup> CSJ. SC5676-2018.

<sup>9</sup> CSJ. SC3918-2021.

<sup>10</sup> CSJ. Sentencia de 9 de julio de 2012. 11001-3103-006-2002-00101-01.

Muñoz Rojas o que las atenciones brindadas no se ajustaron a la *lex artis*, no es dable, entonces, atribuirle la responsabilidad aquí deprecada a la entidad llamada a juicio.

**10.** Todo lo expresado en precedencia resulta suficiente para colegir que el fallo dictado en primera instancia merece ser confirmado integralmente con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto del epígrafe.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000). Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

### NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(3920190040102)

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada  
(3920190040102)

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada  
(3920190040102)

**Firmado Por:**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645793559c4740b912682fe0b2cbffd1b9b38c4807e4775128073c9728f48798**

Documento generado en 10/05/2024 11:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001-31-03-035-2018-00502-01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **CONCREARMADO LTDA.**  
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. Y OTROS**  
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Concrearmado Ltda., frente a la sentencia proferida el día 9 de junio del año 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

### **I. ANTECEDENTES:**

**1.** En el libelo incoativo, se solicitó como pretensión principal declarar civilmente responsables a la Constructora de Viaductos CTEC S.A.S., Wilson Eduardo Sánchez Giraldo y Claudia Patricia Martínez “por no llevar en debida forma la contabilidad de su compañía, esto es, no exhibir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN, los soportes correspondientes de la factura No. 133 emitida por aquellos con fecha de vencimiento del 28 de diciembre de 2012, por valor de \$700.000.000 y concepto ‘REEMBOLSO correspondiente al 50% de los costos de enero a noviembre de 2012 por la obra de Viaducto Alpes Porvenir’ conducta que dio lugar a la imposición de la sanción emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN a la sociedad CONCREARMADO LTDA”. En consecuencia, petitionó condenar al extremo pasivo al pago de \$981.286.520 junto con su indexación e intereses moratorios, por concepto de perjuicios -suma que corresponde a la sanción impuesta por la DIAN que tuvo que soportar-.

Como súplica subsidiaria pidió declarar que “con ocasión a la emisión de la Factura No. 133 por parte de CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. que CONCREARMADO LTDA reportó la misma como costo en la declaración

*de renta del año gravable 2012 y al no estar debidamente soportada contablemente por CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S., en su declaración del año gravable 2012 generó la sanción y modificación a la liquidación para el año 2012 de la demandante CONCREARMADO LTDA". Por consiguiente, deprecó condenar a los demandados "pagar por concepto de perjuicios a CONCREARMADO LTDA. la suma de \$981.286.520 correspondiente a los gastos en que incurrió CONCREARMADO LTDA. por la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN", más la respectiva indexación e intereses moratorios.*

Para soportar sus aspiraciones, el extremo activo reseñó que en su condición de contratista suscribió un pacto con la empresa Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS VIADUCTOS ALPES Y EL PORVENIR POR EL SISTEMA DE VOLADIZOS SUCESIVOS". Posteriormente, el 10 de febrero de 2012, las partes firmaron un otrosí por medio del cual se amplió el término de entrega del trabajo para el día 10 de febrero de 2013. Asimismo, Concrearmado Ltda. autorizó al contratante para que "facture, cobre y cancele todos los costos relacionados con el proyecto de referencia (...)", en virtud de esa cláusula, la sociedad demandada expidió la factura No. 133 en la que se incorporó la suma de \$700.000.000, por concepto de "reembolso correspondiente al 50% de los costos de enero a noviembre de 2012 por la obra de Viaducto Alpes Porvenir", cuyo vencimiento sería el 28 de diciembre de 2012.

Historió que el 23 de agosto de 2013, "presentó ante la DIAN declaración de renta del año gravable 2012", y en el ítem de "costos de venta y prestación de servicios" totalizó la suma de \$3.574.139.143. Sin embargo, la División de Gestión de Fiscalización para personas jurídicas de la DIAN inició investigación en su contra para establecer su realidad económica "por el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012".

Recalcó que como "documentos desestimados por la DIAN al ser ajenos a la investigación en contra de CONCREARMADO LTDA se allegó la declaración de renta de CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. del año 2012 en la que no se incluyó como ingreso la Factura No. 133 que ellos mismos emitieron [y que] registraron indebidamente en su contabilidad".

Contó que finalmente la DIAN profirió "liquidación oficial de revisión, modificando la declaración de impuestos sobre la renta y complementarios del año gravable 2012 que estaba por valor de \$3.574.139.000 a fijarla por la suma de \$2.874.139.000 rechazando el costo por valor de \$700.000.000 los que habían sido registrados como otros 'costos indirectos' en razón del contrato de



## CONSTRUCCIÓN DE LOS VIADUCTOS ALPES Y PORVENIR POR EL SISTEMA DE VOLADIZOS SUCESIVOS.

*En los mismos términos, la DIAN sancionó a CONCREARMADO LTDA por la suma de \$369.600.000 por inexactitud, en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario (...)", por haber relacionado los costos de \$700.000.000 contenidos en la factura No. 133.*

*Concluyó que "debido a la ineficiente contabilidad de la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S así como la deficiente labor de su contador, revisor fiscal y representante legal que se emitió la Factura No. 133 por concepto de 'reembolso' correspondiente al 50% de los costos de enero a noviembre 30 de 2012 por la obra del viaducto Alpes Porvenir (...) generó se le impusiera la sanción por valor de \$369.000.000 en contra de CONCREARMADO LTDA, pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN consideró que dicho gasto declarado por CONCREARMADO LTDA es inexacto debido a la ineficiencia probatoria que lo soportó la compañía emisora de la factura".*

**2.** En su oportunidad, Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. y Guillermo Enrique Salcedo Mora se opusieron a las súplicas de su contraparte, formulando las excepciones rotuladas: "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE SALCEDO MORA" y "AUSENCIA DE CULPA EN CABEZA DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE SALCEDO MORA".

De otro lado, y una vez fueron notificados de manera personal Claudia Patricia Martínez y Wilson Eduardo Sánchez Giraldo, durante el traslado de la demanda guardaron silencio.

## **II. SENTENCIA APELADA**

Agotado el trámite correspondiente a esta clase de asuntos, la funcionaria de primer orden resolvió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y, adicionalmente, ordenó remitir copia del expediente digital con destino a la Junta Central de Contadores "debido a la gravedad de las faltas éticas que quedaron en evidencia durante el discurrir del proceso respecto de los contadores involucrados". Asimismo, requirió a la Fiscalía General de la Nación para que inspeccione el juicio, y, si es del caso, inicie las correspondientes investigaciones.

Para arribar a las anteriores conclusiones estimó, en apretada síntesis, que conforme a la investigación que adelantó la DIAN se evidenció que la factura No. 133 fue expedida sin estar debidamente soportada, es

decir, la misma no tuvo origen en el contrato que suscribieron las partes aquí involucradas, para la "construcción de los viaductos Alpes y El Porvenir", máxime si la parte actora fungía como contratista en esa convención. Aunado a lo anterior, los mismos demandados en sus distintos interrogatorios manifestaron que ese título valor se emitió en una operación "fraudulenta", al punto que la misma sociedad actora emitió otra factura por el mismo valor con el objetivo de hacer un cruce entre esos dos legajos y así evitar que los mismos tuvieran efectos tributarios.

Por lo anterior, concluyó que "el fraude o actos fraudulentos no pueden generar responsabilidad civil para quien interviene en su confabulación y pretende beneficiarse con sus resultados, como en este caso ocurrió con Concrearmado. Sin embargo, por fraude a la ley, no es dable reconocer perjuicios frente a sus propios actos fraudulentos, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda, pues es claro, la emisión de la factura número 133 es plenamente fraudulenta, igual que la factura número 1214".

### **III. LA APELACIÓN**

**1.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia la parte accionante resistió la decisión de primer grado, porque, en su sentir, "se incurrió en una indebida valoración de los hechos que se expusieron a lo largo de la demanda y el trámite procesal [y] una indebida valoración de los distintos medios de prueba que se aportaron en el expediente". Señaló que "en el presente asunto, en ningún momento se configuró una conducta fraudulenta. Por lo tanto, hay una inexistencia de fraude, así como una inexistencia de fraude a la ley (...). Así mismo hay una inexistencia de cosa juzgada, como se señaló en la sentencia. Por el contrario, están probados y demostrados los elementos de la responsabilidad civil que se reclama en este asunto y, en esa medida, pues haciendo énfasis, también está plenamente probado el incumplimiento de las personas aquí demandadas".

**2.** En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, el apoderado de la demandante desarrolló los reparos inicialmente elevados, esgrimiendo que "Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. expidió el 28 de diciembre de 2012 la factura de venta No. 133, por valor de \$700.000.000, documento que no fue redargüido, ni tachado de falso por el extremo demandado, y que da cuenta de un hecho económico que debe ser incorporado en la contabilidad de la persona que la expide, como de quien la recibe y acepta su contenido". Asimismo, los aquí demandados expidieron una certificación de fecha 30 de diciembre de 2012, en la que hicieron constar que conforme a los registros contables le corresponde a Concrearmado Ltda., por concepto de costos, la suma de \$700.000.000, de acuerdo con la factura No. 133; documento que,

en sentir del recurrente, no fue valorado junto con los dictámenes periciales que se aportaron en el juicio.

Refirió que la *"juzgadora de primera instancia se apartó de los principios de la sana crítica al valorar los interrogatorios de los demandados y otorgarles pleno valor probatorio a su dicho, olvidando el principio general del derecho según el cual a nadie le es permitido crearse su propia prueba"*.

De otro lado, señaló que el juzgado *"no identificó el acto jurídico que aparentemente se realizó para defraudar una ley, y cuál es la norma que supuestamente se transgredió, circunstancias que ponen de relieve el poco análisis que se realizó en la sentencia apelada para establecer un fraude a la ley que no existió"*, y que no *"pueden confundirse los efectos del acto administrativo con el fenómeno de la cosa juzgada"*.

Finalmente, insistió que en el caso concreto *"no existe duda alguna que los elementos de la responsabilidad civil alegada se encuentran debidamente probados"*.

**3.** Al descorrer el traslado de la apelación, en su oportunidad, el apoderado de los demandados petitionó la ratificación de la decisión de primer grado, arguyendo, básicamente, que la juez en su sentencia realizó un análisis de todas las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluyendo que *"las facturas 133 y 1214 de 2012, así como la certificación del 30 de diciembre del mismo año, se profirieron de forma irregular, sin que existiera un hecho económico real que las justificara"*.

Recordó que *"en la fase de interrogatorios de partes, se relató de forma extensa y clara que las facturas 133 y 1214 se emitieron en virtud de una solicitud de CONCREARMADO, elevada por conducto de LUZ ADRIANA BARAJAS, siguiendo las instrucciones del Ingeniero Fernando Amar. También se dejó constancia de que, según la confesión de los demandados, la emisión de aquellas facturas se realizó advirtiéndolo a la señora LUZ ADRIANA BARAJAS de la irregularidad que se causaba al generar la factura en ausencia de un hecho económico real. Así pues, el análisis de los hechos y las pruebas, bajo la óptica de las reglas de la lógica y la experiencia, conduce indefectiblemente a la conclusión de que la factura 133 se profirió de forma irreal y para no causar efectos contables, ni fiscales, se gestionó la factura 1214, también irreal, con la cual se compesaban los valores para lograr un efecto neutro"*.

Resaltó que, si *"se llegara a considerar que CONCREARMADO sufrió algún perjuicio, eso se debió al hecho de que dicha sociedad incorporó en su contabilidad y en su declaración de impuesto sobre la renta, ingresos y gastos sin*

*sustento en una realidad económica, pues incluyó los valores de las facturas 133 y 1214, a sabiendas de que eran irreales y, a pesar de ser requeridos por la DIAN no tomó medidas para ajustar sus declaraciones a la realidad”.*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado -dentro del marco decisorio y dialéctico comprendido en la transliteración que en los antecedentes de esta providencia se hizo de la motivación del fallo cuestionado y de los reparos formulados por el apelante- el Tribunal desatará el recurso en los precisos términos delineados por los artículos 320 y 328 del C.G.P.

**2.** Para empezar, cumple recordar que *“la causación de un daño o agravio a una persona o a su patrimonio genera para el sujeto que así actúa, el deber de repararlo, axioma que para su aplicación exige la demostración de una conducta o abstención culposa que produjo un menoscabo y que entre éste y aquél obre un nexo de causalidad, elementos que son de convergencia indispensable en la concreción de la responsabilidad, con la precisión de que a pesar de que se haya probado la autoría material de un suceso que ha motivado daños a terceros y del sujeto a quien se le imputa esa circunstancia, no por ello, de manera automática, va a ser pasible de condena, pues el demandado puede liberarse demostrando que actuó con diligencia y cuidado -ausencia de culpa- o que el hecho es resultado de motivos extraños que rompen el necesario nexo causal, como son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto.*

*En este orden, se entiende por responsabilidad civil extracontractual el llamado por el que una persona se encuentra en el deber de asumir los efectos que ha producido una acción u omisión resultado directo de: (i) su propio comportamiento, (ii) por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, (iii) por la ocurrencia de alteraciones patrimoniales o personales ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas y/o, (iv) con motivo de acciones que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas actividades peligrosas, hipótesis todas caracterizadas por la inexistencia de una relación negocial”<sup>1</sup>.*

**3.** Partiendo de la jurisprudencia citada, y siendo un tema pacífico lo relativo a la existencia de la relación comercial entre los aquí enfrentados, corresponde analizar, liminarmente, si en el *sub examine* hacen

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, sentencia del 16 de marzo de 2022, rad. 11001310300520190051201.

presencia los elementos de la responsabilidad invocada, empezando por analizar si en la actuación quedó plenamente demostrado el hecho séptimo que a su tenor dice: *"En virtud al numeral segundo (2) del Otrosí, CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CETEC S.A.S. emitió el día 28 de diciembre de 2012 a CONCREARMADO LTDA la factura N° 133 con fecha de vencimiento del 28 de diciembre de 2012, por la suma de \$700.000.000,00 y concepto de 'Reembolso Correspondiente al 50% de los costos de enero a noviembre de 2012 por la obra de Viaducto Alpes Porvenir"*.

En cuanto a este tópico, debe memorarse que Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. en adelante "El Contratante" y Concrearmado Ltda. en su condición de contratista, en virtud de su autonomía negocial, el 10 de febrero de 2011 suscribieron un "contrato de obra", en el que la parte actora se obligó *"con EL CONTRATANTE a construir las pilas y la superestructura por el sistema de dovelas sucesivas y a realizar el tensionamiento del Viaducto 'Los Alpes', ubicados en los Km42+547.22 y k43+270.31 respectivamente, en la segunda calzada CALARCÁ-Cajamarca"*. De igual manera, se pactó que mensualmente se pagaría *"en favor del CONTRATISTA el valor de la obra que haya sido ejecutada durante el mes inmediatamente anterior, de conformidad con los precios unitarios establecidos en el Anexo N° 3. El resultado de dicha medición constara en Actas de verificación mensual suscritas por el CONTRATISTA y el CONTRATANTE (...)"*. También ajustaron que las *"facturas que expida el CONTRATISTA y que sean aceptadas por el CONTRATANTE serán pagadas por este, dentro de los 30 días siguientes a su presentación"*.

Aunado a lo anterior, las partes el 10 de febrero de 2012 firmaron un Otrosí al *"CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO LOS ALPES POR EL SISTEMA DE VOLADIZOS SUCESIVOS ENTRE CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CETEC S.A.S. Y CONCREARMADO LTDA"* en el que establecieron, entre otras cosas, que *"CONCREARMADO LTDA autoriza a CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CETEC S.A.S. para que facture, cobre y cancele todos los costos relacionados con el Proyecto de Referencia y se cumpla con todas las condiciones legales que se ameriten"*, cláusula a partir de la cual Constructora de Viaductos CTEC SAS expidió la factura No. 133 del 28 de diciembre de 2012, y de la cual se duele el extremo activo al sostener que la misma no fue incluida en debida forma en la contabilidad de "El Contratante".

Sobre el particular, esta Corporación analizará la situación fáctica que advirtió la DIAN en la investigación tributaria que efectuó a la sociedad Concrearmado LTDA. con el *"fin de verificar su realidad económica, establecer las bases gravables, determinar la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con el impuesto sobre la*

renta del año gravable 2012”<sup>2</sup>, diligencias que fueron incorporadas al presente trámite, encontrándose las siguientes actuaciones que por su importancia para la resolución del caso se transcriben a continuación:

- La DIAN expide el documento titulado “Informe Final” en el que hizo constar que debido “a que el indicio central de la denuncia, corresponde a un mayor costo registrado por la sociedad CONCREARMADO LTDA (...) lo que coincide con el indicio de la Herramienta de Análisis Tributario, se decidió efectuar cruce con el tercero mas representativo en la cuenta 7 – Costos:

Acto Administrativo	Número	Fecha	Observaciones	Folio(s)
Auto de Verificación	32240201500543	04/02/2015	CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S.	221 AL 223

CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S.: El auto de verificación 32240201500543 fue debidamente notificado mediante correo el día 09 de febrero de 2015. El día 23 de febrero de 2015 se realizó visita en el domicilio fiscal de la sociedad (...) en donde se registraron los siguientes hechos (folios 383 al 401):

- La visita fue atendida por el señor JESUS EDUARDO GONZALEZ BARRETO EN CALIDAD DE CONTADOR.

- Realizadas las preguntas relacionadas con la sociedad CONCREARMADO LTDA, sus respuestas fueron las siguientes:

- CONCREARMADO LTDA ha sido proveedor de la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. desde hace aproximadamente 10 años.
- CONCREARMADO LTDA le provee a CTEC todo lo relacionado con equipos, materiales y asesoría en la construcción de obras civiles.
- En relación con la factura No. 113 que CTEC emite a la sociedad CONCREARMADO LTDA, por valor de \$700.000.000, el contador manifiesta que corresponde al cobro del 50% de los costos de la obra ALPES Y PORVENIR.
- No sabe si dicha transacción tengo como origen el contrato entre CTEC y CONCREARMADO.

- Una vez recibido y revisado el contrato de la construcción de los viaductos LOS ALPES Y PORVENIR, se verifica que en ninguna de sus cláusulas se menciona a la sociedad CONCREARMADO LTDA, se le pregunta entonces porque razón se trasladan costos a dicha sociedad, a lo que responde que debe ser que existe un contrato entre CTEC y CONCREARMADO para llevar a cabo esta obra”.

En el citado informe, la DIAN también realizó la siguiente reseña:

Con ocasión a la visita realizada a la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. el día 23 de febrero de 2015 (...) el objetivo de la visita realizada a la sociedad CTEC era esclarecer el tema relacionado con la factura

<sup>2</sup> Ver folio 565 Derivado “003CuadernoPrincipalFolio180a1209.PDF”

emitida por CTEC a CONCREARMADO en donde traslada costos de la obra VIADUCTO LOS ALPES PORVENIR por valor de \$700.000.000. A las preguntas realizadas el señor JESÚS GONZALEZ manifestó frente al tema que la sociedad CONCREARMADO es proveedor de la sociedad CTEC hace aproximadamente 10 años, que CONCREARMADO le suministra todo lo relacionado con equipos, materiales y asesoría en la construcción de obras civiles; que la factura No. 133 corresponde al cobro del 50% de los costos de la obra ALPES Y PORVENIR; en el momento no supo explicar si existía o no un contrato entre CTEC y CONCREARMADO.

Una vez fue entregado el contrato de la construcción de los viaductos LOS ALPES y EL PORVENIR se verifica que dicho contrato fue suscrito entre las sociedades CONSTRUIRTE S.A. como contratante y CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. y en ninguna de sus cláusulas ni en el otro sí aparece la sociedad CONCREARMADO LTDA.

En la visita se le solicitó a la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. adicional a los documentos anteriores, los auxiliares de las cuentas 4 y 7 de los centros de costos de las obras LOS ALPES y EL PORVENIR y el acta de corte de obra No. 7 – Construcción de Viaductos Los Alpes y El Porvenir.

El día 27 de febrero de 2015 a través de correo electrónico la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. envió una certificación firmada por el representante legal, el contador y la revisora fiscal en donde certifican: 'Que la sociedad Constructora de Viaductos Ctec S.A.S. (...) en calidad de Contratista, suscribió contrato de obra civil con Construirte S.A. cuyo objeto es 'Construir las pilas y la superestructura, por el sistema de dovelas sucesivas, y a realizar el tensionamiento de los Viaductos 'El Porvenir' y 'Los Alpes'...Que la sociedad Constructora de Viaductos Ctec S.A.S. en el año 2011, suscribió contrato con la sociedad Concrearmado Ltda. en calidad de subcontratista, para la ejecución de la obra por valor de \$2.456.069.433. Que para el año 2012 de acuerdo a los registros contables, se contabilizaron costos del proyecto de acuerdo a las actividades ejecutadas, de los cuales le corresponden a Concrearmado Ltda., según corte de obra, el valor de \$700.000.000 de acuerdo a la factura número 133'. La anterior certificación fue emitida el día 30 de diciembre de 2012.

A continuación, la DIAN hizo especial énfasis en el contrato suscrito entre la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. y CONCREARMADO, resaltando las siguientes cláusulas:

...EL CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a construir las pilas y la superestructura...

... El plazo total de la ejecución del contrato es de (...) DOCE (12) MESES...

...se estima que el valor del presente contrato asciende a DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.456.069.433)...

...Mensualmente se pagará en favor del CONTRATISTA el valor de la obra que ha sido ejecutada durante el mes inmediatamente anterior...

Además de lo anterior se verifica que en el contrato suscrito entre las dos sociedades, entre las obligaciones del CONTRATISTA (CONCREARMADO LTDA), no existe ninguna que explicita su responsabilidad en asumir costos de la obra.

Revisadas las obligaciones del CONTRATANTE para con la sociedad CONCREARMADO LTDA se observa que una de ellas es: Pagar oportunamente al CONTRATISTA el valor acordado en este contrato.

El día 03 de marzo de 2015, la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. envió mediante correo electrónico, el resumen de los ingresos y costos generados por la obra durante la vigencia 2012, se observa que **el saldo de costos y gastos lo dividen en dos y le cargan el 50% de los costos a CONCREARMADO LTDA., no obstante no sucede lo mismo con los ingresos**". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Y en la sección de "**HALLAZGOS**" la DIAN señaló:

Con fundamento en las actuaciones antes descritas, se determinaron las siguientes inconsistencias o puntos:

- **Costos asociados a la factura No. 133:**

La sociedad CONCREARMADO LTDA (...) no soportó en debida forma los costos por valor de \$700.000.000 cuyo concepto según la factura de venta es el REEMBOLSO correspondiente al 50% de los costos de enero a diciembre 30 de 2012 por la obra del viaducto Alpes Porvenir.

Por todo lo anterior, este despacho propone el desconocimiento de costos (renglón 51) por valor de \$700.000.000.

- De igual manera, en el juicio se allegó el "Memorando Explicativo Requerimiento Especial Renta Sociedades", expedido por la Dependencia o División de Gestión Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en el que se expone la siguiente situación fáctica, refiriéndose al contrato de obra suscrito entre las sociedades Concrearmado Ltda. y Constructora de Viaductos CTEC SAS.



*Revisado el contrato en su totalidad, en ninguna de sus apartes se registra que la sociedad CONTRATISTA asumiera parte de los costos generados en el contrato inicial que suscribió CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS con CONSTRUIRTE S.A. (...) como en efecto no tendría que ser, ya que no se trata de un contrato de asociación, de un consorcio o unión temporal en los que sí se estipula que los integrantes asuman en porcentajes acordados lo correspondiente a ingresos y costos. Tampoco se estipula que el contratista CONCREARMADO (...) deba asumir costos por cuenta del contratante CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. diferentes a los costos de operación de la naturaleza de la obra por cuenta de subcontratistas, es decir, que el costo para el contratante asociado en el objeto de la construcción del viaducto los Alpes, es exclusivamente el reportado por el contratista y para este último caso se convierte en ingreso.*

*Se reitera que para el manejo de costos en este caso, CONCREARMADO LTDA (...) debió registrarlos en la operación normal de sus actividades por cuenta de la relación con sus subcontratistas, toda vez que por cuenta del contratante sólo se reciben ingresos, tal como está determinado en el contrato.*

*De la anterior prueba hay que destacar varios puntos:*

*1. Obligaciones del contratista: - Contratar empleados...Dotar a sus empleados...Realizar el transporte de materiales...Mantener disponibles los siguientes equipos...*

*Frente al anterior punto, no se entiende entonces, porque se estarían trasladando costos de la obra Viaducto Los Alpes y El Porvenir a la sociedad CONCREARMADO LTDA (...) si está claro según el contrato, que las obligaciones debe asumirlos por cuenta propia en la operación ordinaria de su actividad económica.*

*2. Obligaciones del contratante: la principal obligación del contratante que en este caso es la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. (...) se refiere a pagar oportunamente al CONTRATISTA el valor acordado en el contrato y en NINGUNA de sus cláusulas se establece que al CONTRATISTA se le trasladen costos relacionados con la obra y con el contrato inicial suscrito entre sociedades diferentes a CONCREARMADO LTDA (...).*

- **Factura de venta No. 133**

*La sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. (...) emitió la factura No. 133 a la sociedad CONCREARMADO LTDA (...) el día 28 de diciembre de 2012 por concepto: Reembolso correspondiente al 50% de los costos de enero a noviembre 30 de 2012 por la obra del viaducto Alpes Porvenir por \$700.000.000.*

*Frente a este documento, se verificó lo siguiente:*

No se anexaron documentos adicionales a la factura en sí, que dieran cuenta de la realidad del concepto facturado, tal como se establece en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, lo único que aportaron tanto la sociedad investigada como el tercero involucrado fue:

1. El contrato suscrito entre las sociedades CONSTRUIRTE S.A. (...) y CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. (...) para la construcción de los viaductos LOS ALPES Y EL PORVENIR, por el sistema de voladizos sucesivos, en el cual en ninguna de sus cláusulas se menciona a la sociedad CONCREARMADO LTDA.

2. El contrato suscrito entre las sociedades CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. y CONCREARMADO LTDA. para construir las pilas y la superestructura por el sistema de dovelas sucesivas y a realizar el tensionamiento del Viaducto 'Los Alpes'.

3. En desarrollo del Auto de Verificación (...) del 28 de enero de 2015, el contribuyente envió mediante correo electrónico varios documentos solicitados (...) entre ellos una certificación emitida por la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. (...) en donde certifica que dicha sociedad suscribió contrato con la sociedad CONCREARMADO LTDA. (...) en calidad de subcontratista, para ejecución de parte de la obra por valor de \$2.456.069.433 y que para el año 2012 de acuerdo a los registros contables, se contabilizaron costos del proyecto de acuerdo a las actividades ejecutadas, de los cuales le corresponden CONCREARMADO LTDA (...) según corte de obra, el valor de \$700.000.000 de acuerdo a la factura 133 y se firma el día 30 de diciembre de 2012.

Frente a las pruebas mencionadas anteriormente, es evidente que le aumentaron un costo a la sociedad CONCREARMADO LTDA (...) por valor de \$700.000.000, sin aportar en el desarrollo de la investigación, actas de inicio, actas de avance de obra, acta de finalización, de entrega, de interventoría, ni auxiliares contables con sus anexos internos y externos que dieran cuenta de la procedencia del costo. No solo por la inexistencia de estos documentos asociados a la factura 133, si no que en caso que se hubiesen aportado, estos debían demostrar la relación directa entre lo facturado y la existencia del costo.

Se desprende de la factura 133 de 2012 de la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. (...) que se relaciona en su concepto **REEMBOLSO correspondiente al 50% de los costos de enero a noviembre 30 de 2012 por la obra del viaducto Alpes Porvenir**, confrontando con el contrato entre ésta y CONCREARMADO LTDA, su objeto es referido exclusivamente al viaducto 'Los Alpes', como consta en el contrato a folios 419 a 424; así mismo se certifica por parte del contratante CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. (...) a folio 418 que CONCREARMADO LTDA (...) ejecutará parte de la obra. Entonces, se evidencia que en la factura se relaciona una obra no contratada, como es el viaducto 'El Porvenir'.

(...)

*En el desarrollo de la investigación se determinó que el contribuyente investigado, se limitó a entregar como soporte del costo objetado, solamente la factura 133 y el auxiliar contable, sin aportar los documentos idóneos que soportaran la factura mencionada y el registro contable de la cuenta 7333095 (...), máxime cuando la sociedad investigada es la receptora del ingreso por cuenta de la sociedad CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. (...) pues es CONCREARMADO LTDA (...) quien presta el servicio a ésta última.*

*En ninguna de las pruebas que aportan las sociedades CONCREARMADO LTDA y CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. (...) se evidencia la razón por la que la facturaron costos a la sociedad CONCREARMADO LTDA (...) ni tampoco de dónde sacaron el valor de \$700.000.000. Se evidencia que CONCREARMADO LTDA (...) con ocasión al contrato obtuvo ingresos por valor de \$699.133.976, pero los afectó con el costo facturado por \$700.000.000 lo que en esencia desemboca en menor renta fiscal.*

- De igual manera, se allegó la Resolución Número 008768 del 15 de noviembre de 2016, por la cual la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, decidió un recurso de reconsideración presentado por Concrearmado Ltda. contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412015000174 del 4 de noviembre de 2015. En este acto administrativo la dependencia en mención reiteró:

*La objeción del recurrente frente al argumento de la liquidación oficial de revisión en el sentido que el contrato del 10 de febrero de 2011 suscrito entre CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC SAS y CONSTRUIRTE S.A. no se mencione al contribuyente, es clara porque no es parte de dicho contrato, sólo corrobora uno de los hechos probados en el expediente; y si bien dicho contrato permite subcontratar como destaca el libelista de la cláusula sexta que transcribe dio lugar a que luego CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. y CONCREARMADO LTDA. suscribieran el subcontrato el 10 de febrero de 2011, esto es en la misma fecha, no resulta lógico desde el punto de vista fiscal que los dos contratos tengan el mismo objeto (con excepción que no menciona el último 'El Porvenir'), la misma fecha y similar valor, menos para justificar con el primer contrato o principal los costos que declara el contribuyente CONSTRUARMADO LTDA. objeto de rechazo que no consta en el subcontrato aludido, sino en un OTROSI de éste que alega aportado con la respuesta al requerimiento especial y no fue alegado durante la investigación, ni tampoco referenciado o explicado durante las visitas al contribuyente por lo que es prueba postconstituida.*

(...)

*En este caso es evidente que no hay registro o constancia de que ese Otrosí fue constituido antes del proceso de fiscalización (registro, autenticación, etc).*

*(...)*

*Está probado que la mención efectuada en la liquidación oficial de revisión en el sentido que CONCREARMADO LTDA ha sido proveedora de CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC SAS desde hace más de 10 años y ha proveído de equipos y materiales y asesoría en construcción de obras civiles, proviene de lo señalado por el contador del contribuyente durante visita (...) sin que sea cierto que el acto oficial haya limitado el objeto de la glosa como alega el recurrente a la Factura No. 133 de 2012, sólo que éste fue el valor rechazado, ni que sea suficiente la afirmación del recurrente en el sentido de que el costo discutido provenga de una operación real y no simulada sin que allegue pruebas idóneas para ello, toda vez que conforme el análisis de las aportadas con el recurso no se desvirtúa el cuestionamiento que hizo la administración frente a la veracidad del costo solicitado y la apariencia de legalidad de dicha factura y del otrosí del subcontrato para justificar el por qué es el contribuyente quien pide tales costos fiscalmente.*

*(...)*

*El hecho que el OTROSI del subcontrato suscrito entre CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. y el contribuyente CONCREARMADO LTDA del 10 de febrero de 2012 para que facture, cobre y cancele todos los costos relacionados con el proyecto y se cumplan las condiciones legales que se ameriten y que haya dispuesto que reintegrará al contribuyente los costos correspondientes al 50% del valor del contrato principal, se observa que además de lo expresado sobre la oportunidad y carácter postconstituido de la prueba de éste, sin acreditar que es de fecha cierta, no es que se desconozca que de haber sido existente, válido y eficaz no formara parte del subcontrato mencionado, sino que la autorización implica una especie de mandato para que el contribuyente facture, cobre y cancele costos que implica que no son costos propios sino del mandante, de modo que no le corresponde a CONCREARMADO LTDA declarar ingresos y costos que son de terceros en su declaración privada; sino al mandante (...).*

*(...)*

*En todo caso, no se justifica, ni resulta lógico o coherente que el contribuyente CONSTRUARMADO LTDA tenga por razón del Otrosí aducido el derecho al 50% de los costos en desarrollo del subcontrato, por cuanto como se advirtió resulta cuestionable que éste último suscrito entre CONSTRUCTORA DE VIADUCTO CTEC SAS y CONSTRUARMADO LTDA el 10 de febrero de 2011 tenga similitud en cuanto objeto, valor y condiciones con el contrato suscrito en la misma*

*fecha por CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC SAS y CONSTRUIRTE S.A. que hace debatible la motivación del costo rechazado y la realidad sustancial del mismo.*

4. Con apoyo en este escenario fáctico -el cual no puede ser desconocido por este Tribunal-, se evidenció que la DIAN pudo constatar en esa investigación tributaria, en síntesis, que los costos de venta contabilizados y declarados por Concrearmado Ltda., y que se encuentran contenidos en la factura de venta No. 133 del 28 de diciembre de 2012, expedida por el tercero Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. no están respaldados en el contrato de obra suscrito entre las partes aquí involucradas, toda vez que a partir del clausulado de esa convención, luce irracional que la compañía demandante tuviera que sufragar dinero alguno por concepto de *"reembolso del 50% de los costos de enero a noviembre 30 de 2021 por la obra del Viaducto Alpes Porvenir"*, teniendo en cuenta que en esa relación comercial fungía como contratista, el valor del contrato cubría la totalidad de los costos, y como contraprestación a los servicios prestados tenía derecho a recibir una remuneración cuya cuantía debía quedar registrada en su contabilidad como un ingreso gravado. Además, llama la atención de este cuerpo colegiado que en la convención no se estipuló, en modo alguno, que Concrearmado Ltda. debía asumir parte de los costos generados en el *"contrato inicial que suscribió la CONSTRUCTORA DE VIADUCTOS CTEC S.A.S. con CONSTRUIRTE S.A."*, eso sin perder de vista que el Otrosí tampoco justifica la emisión del título valor de marras, porque, en palabras de la DIAN el *"OTROSI (...) no fue alegado durante la investigación, ni tampoco referenciado o explicado durante las visitas al contribuyente por lo que es prueba postconstituida"*, perdiendo así eficacia probatoria.

Desde esa óptica, cumple también apuntalar que la certificación expedida por Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. del 30 de diciembre de 2012, en la que se hizo constar que *"para el año 2012 de acuerdo a los registros contables se contabilizaron costos del proyecto de acuerdo a las actividades ejecutadas, de los cuales le corresponden a Concrearmado Ltda., según corte de obra, el valor de \$700.000.000 de acuerdo a la factura número 133"*, es un documento *"incompleto dada la generalidad de sus afirmaciones, toda vez que no permite llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, por cuanto omite los números y las fechas de los soportes externos e internos que respaldan los registros contables señalados. Tampoco suministra información alguna acerca de los números y fechas de los comprobantes de diario, el valor de las transacciones, conceptos, libros auxiliares y demás aspectos relativos al hecho que se pretende demostrar, que otorguen un respaldo real a la atestación hecha por el Revisor Fiscal y Representante Legal, de tal forma que permita llevar al convencimiento respecto de los hechos que pretenden demostrar (...) y que no encuentran soporte en el*

*contrato de obra que respaldaría la mencionada factura”, conclusión a la que arribó la DIAN en el “memorando explicativo de la liquidación oficial de revisión”<sup>3</sup>, sin que en este juicio se hubiere aportado la prueba documental echada de menos.*

**5.** Bajo esa tesis fáctica, no es posible desgajar que la sanción por inexactitud impuesta a Concrearmado Ltda., por valor de \$369.600.000, obedeciera exclusivamente a la conducta endilgada a la convocada; es decir, por no incluir en su declaración de renta para el año gravable 2012 el ingreso de *“la Factura No. 133 que ellos mismos emitieron”* y que supuestamente *“registraron indebidamente en su contabilidad”*, si en mente se tiene que la carga de acreditar ante la DIAN la causación del costo, era precisamente del contribuyente; situación que no ocurrió, tal y como quedó evidenciado líneas atrás, pues, reitérese, en su contabilidad no se encontraron los soportes necesarios para efectos de establecer con plena certeza que debía asumir el valor de los \$700.000.000 contenidos en el título valor de marras; incertidumbre que sube de tono al avistarse que el representante legal de la empresa demandada en su interrogatorio manifestó que expidió la factura No. 133 como un favor a la sociedad demandante con el fin de mejorar sus ingresos ante el Registro Único de Proponentes, y fue por esa razón que Concrearmado Ltda., a su vez, emitió el mismo día 28 de diciembre de 2012, la otra factura No. 1214, para que los dos legajos, en últimas, no surtieran efectos tributarios y contablemente quedara en ceros esa transacción.

En esas condiciones, se desprende con nitidez que, en el caso en concreto, no se logró evidenciar un hecho económico real que diera lugar a la emisión de la factura No. 133, situación que impide derivar responsabilidad civil extracontractual en contra de los aquí demandados.

**6.** Las elucubraciones explayadas en líneas antecedentes, se tornan suficientes para ratificar la sentencia emitida por la funcionaria cognoscente, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Folio 106 del Derivado “001Folios 1-178.pdf”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Tásense en su oportunidad, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO.** Por Secretaría, ofíciase a la oficina de origen informándole sobre la presente decisión y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(35-2018-00502-01)

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada  
(35-2018-00502-01)

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada  
(35-2018-00502-01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa40c30094cc3545b103391c26b016ca431386ed37b67202952bad1ea14e4fd**

Documento generado en 10/05/2024 11:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

### SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103008202200567 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTES: **CESAR DAVID PUENTES FLOREZ Y OTROS**  
DEMANDADOS: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., Y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 10 de mayo de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se resolvió desfavorablemente sobre la medida cautelar innominada deprecada en el pliego introductorio.

#### ANTECEDENTES:

**1.** Mediante el proveído censurado, la juez de cognición negó la medida preventiva petitionada por los promotores de la presente acción, toda vez que, *"no logra advertirse la apariencia de buen derecho, en tanto lo que se discute es la existencia o no de contratos entre el demandante y la demandada, lo cual requiere de un debate probatorio que debe ser recaudado en el curso del proceso"*, ni tampoco *"la vulneración al periculum in mora, en la medida que no aporta prueba alguna, que permita aducir el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en los hechos de la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo"*.

---

<sup>1</sup> El asunto se conoce por esta Corporación el 2 de abril de 2024.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo impulsor al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestó que las pretensiones de la demanda *"no están limitadas a los asuntos relacionados con existencia o no de contratos entre el demandante y la demandada"*, puesto que se extienden a la *"resolución de los contratos de vinculación o la resolución del contrato de fiducia mercantil del FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3 , por incumplimiento, así como la extinción de los contratos de fiducia mercantil del FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3 y del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ , por las causales de extinción invocadas"*, de ahí que *"de los hechos y las pruebas allegadas, los requisitos consagrados en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, entre ellos, la apariencia de buen derecho, sí se encuentran cumplidos satisfactoriamente"*.

Explicó, en suma que, de no decretarse la medida cautelar, se continuará causando el daño jurídico a los legítimos derechos de los demandantes, puesto que, si Acción Sociedad Fiduciaria manifiesta que desde el 3 de abril de 2017 el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá abrió sus puertas al público, tal situación no debería afectar a los partícipes; ya que se encuentra recaudando los cánones de arrendamiento que deberían ir a un fondo de inversión para que produzcan rendimientos y finalmente ser distribuidos al finalizar cada trimestre, demostrando con ello la vulneración al *periculum in mora*.

Agregó que las pretensiones de la demanda *"están orientadas a reclamar contra la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la responsabilidad a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre otras, la estipulada en el numeral 2.8., de la "CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO" del " CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3"*; de ahí que sea vital en este juicio acceder a la cautela innominada, *"porque entre las pretensiones de la demanda, están las relacionadas con la solicitud de condena contra la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que pague a favor de las personas demandantes, los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble antes*

mencionado, desde el 3 de abril de 2017. Y si la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sigue disponiendo de manera discrecional y sin fundamento legal o contractual de los cánones de arrendamiento recibidos por ella, en el evento de prosperidad de las pretensiones, no será posible "asegurar la efectividad" de las mismas".

**3.** En interlocutorio del 24 de enero de 2024, la juez de primer grado mantuvo la postura, para lo cual, señaló que, "lo pretendido busca de manera residual que el despacho acceda a una medida cautelar que sería consecuencia de acceder a las pretensiones de inexistencia, resolución o extinción de los contratos, cuando ello es lo que está en contienda en este asunto, es más, aun y cuando la litis se encuentra trabada, este despacho no cuenta con suficiente material probatorio que permita llegar a tomar una decisión de fondo".

En desarrollo de la anterior inferencia, refirió que "el *periculum in mora*, tampoco se observa configurado, pues como se ha mentado, lo que se busca con la cautela deprecada, obedece al fondo del asunto, y es que, no está probado que de no accederse a la medida cautelar sobrevenga un perjuicio mayor, que, de no eludirse, transforme en tardío el fallo definitivo", así como tampoco "los principios de proporcionalidad, racionalidad y *periculum in mora*, en la medida que lo que persigue la cautela prácticamente es la devolución de dineros objeto de pretensiones condenatorias", a más que "las medidas cautelares decretadas sobre cinco inmuebles del extremo pasivo, permite garantizar el resarcimiento económico que ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones del actor, devendría con el embargo, secuestro y remate, con lo que se considera ampliamente superado a efectos de garantizar la eventual sentencia favorable".

Por lo anterior, el medio de impugnación secundario concedido, se abre paso en virtud del numeral 8º del artículo 321 de la ley 1564 de 2012. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero memorar que las medidas preventivas son "(...)

*instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)"<sup>2</sup>.*

De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga, y tal "*concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones*"<sup>3</sup>.

Sobre el particular, esta Corporación, en pretérita oportunidad recordó:

*La apariencia de buen derecho "se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda"<sup>4</sup> o expresado en otras palabras "que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico"<sup>5</sup>, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil la prevé en su artículo 728.2 que "[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]", sin perjuicio de que pueda ofrecer "otros*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004.

<sup>3</sup> Definición extraída de la sentencia CSJ SC19903-2017.

<sup>4</sup> Barahona Vilar, Silvia. Competencia Desleal. Valencia, Tiran Lo Blanch Tratados, 2008., Pág. 1943.

<sup>5</sup> Ulate Chacón, Enrique. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional.

*medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.*

*A pesar de que esa pauta probatoria no se adoptó, con el mismo nivel de detalle por el Código General del Proceso, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, que esboce el alto grado de probabilidad de que en el proceso principal sea dable lograr sus propósitos, circunstancia que conlleva que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado<sup>6</sup>.*

Asimismo, la doctrina también ha puntualizado que es “*el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legitima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia*”, es decir, “*toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris) merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar -prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal<sup>7</sup>*”; requisito este al que se suma el peligro de daño por la demora del litigio, o de los mecanismos normales de protección (periculum in mora).

De ahí que las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la contienda judicial y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, Auto del 12 de oct. 2021, rad. 040-2020-00294-01.

<sup>7</sup> Alvarez Gómez, Marco Antonio. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2014. Pág. 20.

2. En el *sub judice* como innominada se pide "ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", identificado con Nit. 805.012.921-0 y del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3", identificado con Nit. 805.012.921-0, **abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales** del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento" (AREAS COMERCIALES FASE 3), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., que forma parte del "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ" (La negrilla es propia).

Revisada la documentación militante en el plenario, no es posible inferir, de manera preliminar y sumaria, que el demandado esté presuntamente incumpliendo con sus deberes contractuales, pues, de una lectura general del clausulado de los contratos, tanto el intitulado "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3", como el que se denominó "CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3", no se desprende con claridad que el extremo pasivo se hubiere comprometido específicamente a distribuir entre los partícipes "la totalidad de los cánones de arrendamiento de las áreas comercializadas", tampoco se especificó, de manera concreta, cómo se debía hacer esa distribución y las fechas exactas en que supuestamente se realizaría la transferencia de los recursos a favor de los actores, a la par, que correlativamente se evidencie que los aquí demandantes han cumplido con el 100% de los aportes previstos en los respectivos Contratos de Vinculación. Adicionalmente, no hay certeza si, previo a la transacción a la que alude el extremo activo, era indispensable descontar del capital percibido aquellos gastos que son necesarios para el mantenimiento de la copropiedad.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que conforme a las convenciones que son objeto de litigio, se desgaja que los demandantes tendrían

derecho a percibir esos ingresos en la "etapa de operación del fideicomiso", la cual solo se materializaría una vez se verifique la entrega total de la construcción junto con las zonas comunes a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., circunstancia que, por el momento, no está plenamente acreditada en la actuación.

De otro lado, es importante relieves que con la demanda se aportó el "INFORME ÁREAS COMERCIALES –COMPLEJO BD BACATÁ", expedida por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en la que le notificó a los partícipes lo siguiente:

Desde el 03 de abril de 2017 el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público, el Fideicomitente ha suscrito contratos de arrendamiento para la explotación económica de las áreas comerciales, con diferentes establecimientos de comercio, tales como, Carulla, Heladería Crepes & Waffles, Artesanías de mi Pueblo, Huawei, Xux, T4, Marlon Becerra, Óptica Alemana, Mis Carnes Parrilla, Go to Gongo, Bacatá Laundry, Tecfit, Café Quindío, Por Amor a la Pola, Martín Vidal, Massai Mara, Cajero Servibanca, Aerocambios, entre otras. Y continuará haciéndolo hasta la ocupación total de las áreas .

Muchos de estos contratos se hicieron con períodos de gracia, para efecto que los tomadores adecuaran sus lugares, y ya muchos de ellos se encuentran pagando cánones de arrendamiento recaudados por la Fiduciaria.

Como es de su conocimiento, el Fideicomiso Bacatá se encuentra en cierre de Fase de Construcción y hasta tanto el Fideicomitente culmine y haga entrega de las zonas comunes de la totalidad del Complejo BD Bacatá, la Fiduciaria no habrá recibido el proyecto.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil, la Asamblea de Beneficiarios del Fideicomiso surge en la etapa de operación del Fideicomiso, la cual a su vez, inicia a partir de la fecha en la cual el Fideicomitente presente a Acción Fiduciaria el acta de recibo del inmueble suscrita por el Administrador y el Interventor, de la entrega total de la construcción, implicando lo anterior, la culminación en debida forma de las zonas comunes.

Sin embargo ello no debe afectar a los Partícipes, ya que Acción Fiduciaria se encuentra recaudando los cánones de arrendamiento, los cuales son depositados en un fondo de inversión para que produzcan rendimientos, en tanto se produce su distribución, la cual se hará al finalizar el trimestre y a partir de allí en cada trimestre calendario.

Para lograr el objetivo de la distribución de los excedentes de la operación de las áreas comerciales, entre los Partícipes que hayan realizado la totalidad de los aportes a los que se comprometieron mediante el contrato de vinculación, actualmente se encuentra en proceso la Auditoría Externa provisional, para la verificación de las cuentas relativas a la facturación y recaudo de los cánones de arrendamiento, así como los gastos asociados a la administración de estas áreas y del Fideicomiso.

De donde se desprende que la sociedad convocada ha procurado, en

línea de principio, ejercer una administración adecuada de los recursos que viene recaudando desde el 2017, hasta el punto que informó que los cánones de arrendamiento serán depositados en *"un fondo de inversión que produzca rendimientos, en tanto se produce su distribución"*, y, ante esas circunstancias, encuentra el Tribunal que la medida cautelar no luce razonable ni proporcional, ya que los actores dejaron entrever en su solicitud que la parte pasiva está disponiendo, al parecer, y sin justificación alguna de los recursos en mención, afirmación que, en esta fase inicial del litigio, se encuentra huérfana de prueba, sin que tal presunción conlleve a un prejuzgamiento.

Cumple relieves que, de accederse a la medida preventiva en la forma como se solicitó, eventualmente resultarían afectados los derechos patrimoniales de los demás partícipes que no son demandantes en esta actuación, situación que, por supuesto, no puede avalar este Despacho.

**3.** De otra parte, cumple relieves que en el caso de los procesos declarativos, como lo es el particular, el literal c) del numeral 1. del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, consagra que es viable que el juez decrete medidas innominadas, es decir, cualquier otra disposición precautoria que *"encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*, ajustando su procedibilidad, al estudio de la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Sobre las cauciones innominadas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que:

*Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, **resaltándose su carácter novedoso e indeterminado**, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su*



*decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio*<sup>8</sup>. (Negrilla propia de la Sala).

Obsérvese entonces, que partiendo de una interpretación teleológica de los precitados cánones normativos, emerge nítida la intención del legislador al limitar las medidas cautelares en procesos declarativos a la inscripción de la demanda bajo dos postulados muy específicos, esto es, cuando esta verse sobre dominio u otro derecho real principal o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En esta misma lógica, si bien el literal c del numeral 1. del mencionado artículo 590 permite que se decrete "*cualquier otra medida*", no puede decirse que, bajo este postulado, irrestrictamente, es procedente decretar alguna de aquellas que ya contempla el estatuto procesal civil, pues de haber sido esa la intención del legislador, no se hubiese puesto a la tarea de delimitarlas, así como tampoco de enunciar las hipótesis en que cada una de ellas debe encajar para proceder a su decreto.

Sobre este punto, en un asunto de contornos similares, el alto Tribunal de cierre de la especialidad Civil, Agraria y Rural, expresó:

*Recuérdese, que esta Sala especializada en anteriores oportunidades ha referido que **innominadas significa sin «nomen», no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica.** Al respecto recalció:*

*«(...) como lo expresa la Real Academia Española –RAE– "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)"<sup>5</sup>. De modo que atendiendo la*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01 Sentencia de tutela STC4557-2021, de 28 de abril de 2021, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación 110010203000202101164 00.

preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)", implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, **las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.**

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras»<sup>9</sup>.

**3.1.** En contraste con los verbos medulares de la cautela plurimentada, memórese, "**abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales**", resulta pertinente exponer que la naturaleza jurídica del embargo, "consiste en una inyunción, es decir, es una orden que el oficial judicial, como órgano de la función jurisdiccional, dirige al obligado ejecutado o al tercero, de **abstenerse de cualquier acto encaminado a sustraer a la realización coactiva aquellos bienes que serán objeto de dicha realización coactiva**", tesis que es la que sigue el legislador colombiano<sup>10</sup>. (Negrilla extratexto).

Siendo esto así, obsérvese que la solicitud precautoria, pese a no contener los vocablos "embargo y retención de dinero", no resulta novedosa e indeterminada, pues se encamina a retener el dinero producto de los cánones de arrendamiento que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y del Fideicomiso Áreas Comerciales Fase 3, pueda percibir de los 42 espacios destinados del centro comercial Complejo BD Bacatá; lo que conlleva a su improcedencia, pues bajo los prolegómenos discurridos, no es viable decretar una medida nominada -que por demás no está prevista para los procesos declarativos- dándole el tratamiento de una medida innominada, cuando

---

<sup>9</sup> Sentencia de tutela STC11406-2020, de 11 de diciembre de 2020, MP. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>10</sup> Código General del Proceso parte general, Hernán Fabio López Blanco, Capítulo XVII las medidas cautelares y las cauciones, página 1080.

evidentemente no lo es.

**4.** Las anteriores explicaciones son suficientes para la refrendación de la decisión cuestionada, sin lugar a disponer condena en costas, ante su falta de comprobación en esta instancia (numeral 8. artículo 365 del Código General del Proceso).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas; por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

(0820220056701)

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f90b6e775cb1e06779c4712da08f6e6f450c733ba24ea9cbeb290ec6e27e11**

Documento generado en 10/05/2024 02:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **MASTERSEA S.A.S.** contra **WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S.** y otros.  
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-044-2020-00383-01.

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (las negrillas y las subrayas no son del texto).*

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 3 de abril de 2024, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito dispuso lo siguiente:

*“Primero: declarar civil y solidariamente responsables a las sociedades TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA LTDA e INTEGRA CARGO SAS, estas últimas en calidad de transportadores, por la pérdida total de 550 cajas de camarón de propiedad de la sociedad demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia.*

*Segundo: condenar a TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA LTDA e INTEGRA CARGO S.A.S , a pagar, por la pérdida total de la mercancía de 550 cajas de camarones, propiedad de MASTERSEA SAS, un valor de \$72.481 USD que a la fecha de presentación de la demanda y la Tasa Representativa del Mercado equivalen a \$279.636.599.*

*Tercero: condenar en costas a TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA LTDA e INTEGRA CARGO SAS, en favor de la parte actora. Fijense las agencias en derecho en cuantía de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

*Cuarto: condenar en costas a la parte actora y en favor de WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S.. Fíjense como agencias en derecho SEIS MILLONES DE PESOS. Quinto: negar las demás pretensiones de la demanda”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por todos los extremos de la lid, puesto que los demandados no controvertieron el fallo, ni se negaron la “*totalidad de las pretensiones*”.

Corresponde determinar si el mandato dirigido a algunos de los convocados para que paguen una suma de dinero a la parte actora es de naturaleza declarativa o de condena, recordándose que con la primera se busca “*que se declare la existencia de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo*”, al paso que, con la segunda “*la orden para que el demandado satisfaga una determinada prestación*”<sup>2</sup>.

Pronto se advierte que no se trata de una sentencia “*meramente declarativa*”, por cuanto se les conminó a dos de los accionados a solventar los aludidos rubros, estableciéndose que la alzada debe ser admitida en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 3 de abril de 2024, corregida el 2 de mayo siguiente, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo “116 Acta Audiencia Fallo” del “02 Continuación Cuaderno Principal” en “Primera Instancia”:

<sup>2</sup> Cf. GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Parte General, 4ª Edición, 2012, Colex Editorial, Madrid, pág. 304.

<sup>3</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se

se concede a la impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso verticale.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a los demás extremos de la litis y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [044-2020-00381-01](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/044-2020-00381-01).

**PRORROGAR** por 6 meses más, a partir del vencimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió la alzada. Oficiese.

---

*correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.*

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d4cc914d70f644b6c32e7b3d3f60c1e46747356a41c8c59ba77146ebba431**

Documento generado en 10/05/2024 08:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** y otro contra **LIUBOV LASCHIVSKA** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-025-2014-00238-02.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra el auto proferido el 11 de mayo de 2023, modificado el 16 de abril de 2024, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, a través de los cuales se aprobó la liquidación de costas.

**II. ANTECEDENTES**

1. José Gustavo y Luis Alejandro Gutiérrez Leguizamón demandaron a Liubov Laschivska, Gilberto Castro Corrales y Andrés Velasco Apraez, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento, originados del contrato de alquiler de vivienda urbana, causados desde junio de 2010 hasta febrero de 2013; más la cláusula penal por \$3.696.162, las cuotas de administración generadas desde mayo de 2010 hasta febrero de 2014, los intereses y que se le condene en costas a sus contendores<sup>1</sup>; en providencia del 29 de abril de 2014, se libró la orden de apremio<sup>2</sup> y surtido el trámite correspondiente, en fallo del 4 de marzo de 2021, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, con

---

<sup>1</sup> Folios 10 a 35, 39; Archivo "01CuadernoDigitalizado" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Folio 46, *ejusdem*.

la consecuente terminación del proceso y la condena en costas a la parte demandante<sup>3</sup>.

2. Apelada esa decisión por los actores, el 14 de julio de 2022, esta Corporación la revocó, en su lugar, declaró no probadas las excepciones de “*Falta de legitimidad en la causa por activa*” e “*inexistencia de la notificación*”; acogió parcialmente el medio defensivo de “*prescripción*”; en consecuencia, dispuso seguir adelante la ejecución en contra de Liubov Laschivska, en la forma y términos dispuestos en la orden de apremio y frente a Gilberto Castro Correa y Andrés Velasco Apraez, por los cánones de arrendamiento causados desde 5 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y el monto correspondiente a la cláusula penal.

Condenó en costas en al extremo pasivo en el 80% y, fijó como agencias en derecho en la segunda instancia \$1.600.000<sup>4</sup>.

3. En proveído del 28 de marzo de 2023, el *a quo* obedeció lo resuelto por esta Colegiatura y tasó por ese rubro, \$5.000.000<sup>5</sup>; luego, la secretaria del juzgado de primer grado elaboró la liquidación respectiva, incluyendo ese emolumento, más \$1.856.000 -por ese mismo concepto, pero de las causadas en segunda instancia- y \$21.000 -notificaciones-, para un total de \$6.877.000<sup>6</sup>, cuenta aprobada el 11 de mayo de 2023<sup>7</sup>

4. Contra la anterior determinación, las partes interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación; el demandante adujo que las agencias en derecho deben fijarse siguiendo las reglas del artículo 366 del C.G.P. y el precepto 3 del Acuerdo No. PSAA1610554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales dijo, fueron desconocidas, al dejar de lado la naturaleza del proceso, su duración, cuantía y otras circunstancias especiales; esas normas señalan que debe tasarse en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero así no se hizo; sumado a que dejó de lado el canon 5 del citado Acuerdo, respecto de los

---

<sup>3</sup> Minuto 37:25, Archivo “07VideoAudiencia20210304” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>4</sup> Archivo “22 Sentencia” en “03 Cuaderno Tribunal”.

<sup>5</sup> Archivo “18 Auto 28032023” en “01 Cuaderno Principal”.

<sup>6</sup> Archivo “19 Liquidación de Costas”, *eiusdem*.

<sup>7</sup> Archivo “21 Auto Aprueba Costas”, *ibidem*.

procesos “*declarativos en general y en especial los años y/o duración del proceso*”.

Agregó que, debió señalarse entre el 5% y el 15% del monto de las pretensiones, para este caso, la cuantía según se indicó en la demanda, es superior a 120 S.M.L.M.V., por lo que el valor correcto es uno de mínimo 5 de ellos y máximo de 20; explicó que se equivocó el juez de primera instancia al estipular unas agencias en derecho por debajo de ese rango, sin tener en consideración la duración del litigio, por más de 9 años y el arduo debate probatorio<sup>8</sup>.

A su turno, el mandatario judicial de los demandados formuló los mismos medios defensivos; sostuvo que al condenar únicamente a sus mandantes se rompe el equilibrio procesal, en razón a que la sentencia proferida por este Tribunal también le fue adversa a su contendor, al haber acogido de manera parcial la excepción de prescripción, no siendo dable considerar para tasar las agencias en derecho todos los valores incluidos en el mandamiento ejecutivo, sino únicamente el de las obligaciones que no se declararon prescritas, vale decir, las rentas causadas “*de junio del año 2010 y junio del año 2012*”; pidió que la decisión debe ajustarse a los parámetros del Acuerdo citado en líneas precedentes<sup>9</sup>.

5. En proveído del 16 de abril pasado, al desatar el remedio horizontal, se conservó la determinación cuestionada, pero de oficio modificó la cuenta y aprobó las costas en \$6.118.400.

Estimó que según el literal c), numeral 4 del artículo 2 del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, tratándose de procesos ejecutivos de mayor cuantía, “*si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, (...) En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*”.

Es decir, en primera instancia las agencias en derecho corresponden a un porcentaje del monto pedido, mientras que en segunda se calculan en

---

<sup>8</sup> Archivo “23 Recurso de Reposición”, *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo “22 Recurso De Reposición”; *ejusdem*.

salarios mínimos; en la demanda se estableció una cuantía de \$80.384.628; además, luego de notificar a los demandados, se adelantaron varias audiencias, la controversia no revestía mayor complejidad, aunado a que fue producto de la actividad del demandante que se revocó el veredicto emitido por el juzgado, el asunto tuvo una amplia duración y fue de gran importancia el rol de ese extremo de la lid; a su turno, en el fallo que desató la apelación se indicó que la condena en costas impuesta a los demandados es del 80%; sin embargo, señaló el *a quo* que, al tasar el aludido rubro, no atendió los parámetros del citado Acuerdo, por lo que acogería el alegato del demandante.

Bajo ese contexto, señaló que debían calcularse por el 7% del valor de las pretensiones, es decir, \$5.627.000; de suerte que modificó la cuenta así:

Concepto	Valor	80%
Agencias en derecho 1 instancia	\$5.627.000	\$4.501.600
Agencias en derecho 2 instancia	\$1.600.000 (sic)	\$1.600.000
Notificaciones	\$21.000	\$16.800
Total		\$6.118.400

Finalmente, concedió las impugnaciones propuestas por las partes<sup>10</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver las apelaciones de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>11</sup> y 35<sup>12</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el numeral 5 de la regla 366 *ejusdem*.

Dispone el precepto 365 de ese Estatuto que “[E]n los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en

<sup>10</sup> Archivo “26 Auto Resuelve Recurso Concede Apelación”, *ejusdem*.

<sup>11</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>12</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)*” al paso que el ordinal 5 previene que “*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de la decisión*”; éstas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que conoció del juicio en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según lo previene el canon 366 de la misma Codificación.

Adicionalmente, el numeral 5 de la mencionada norma establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe esa cuenta.

Ahora bien, para su cuantificación el numeral 4 del artículo 366 de la Codificación Adjetiva Civil preceptúa que deberán aplicarse las tarifas que señale el Consejo Superior de la Judicatura, especificando que “*si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

Cabe advertir que, en este caso contrario a lo sostenido por el *a quo*, no es aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por expresa disposición del artículo 7, a cuyo tenor: “*El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*”, debido a que el juicio de la referencia inició en el año 2014.

La normatividad que regula la controversia es el Acuerdo 1887 de 2003, que en el artículo 6, numeral 1.8 dispone que, en los juicios ejecutivos, en primera instancia, las agencias en derecho pueden fijarse hasta 15% *“del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”* y en segunda *“Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia”*.

De esa manera, en el fallo proferido por esta Corporación se revocó en su totalidad el de primera; en su lugar, fueron desestimadas las excepciones de *“Falta de legitimidad en la causa por activa”* e *“inexistencia de la notificación”* y acogida parcialmente la de *“prescripción”*, respecto de los demandados Gilberto Castro Correa y Andrés Velasco Apraez, con respecto a los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2010 hasta el mismo mes del año 2012.

Por esa razón, se ordenó que la condena en costas a cargo de los ejecutados correspondía al 80%, pues como lo aduce su vocero judicial, el demandante no resultó totalmente vencedor, pues parcialmente prosperó el aludido medio exceptivo.

El aludido veredicto dispuso seguir adelante la ejecución en contra de Liubov Laschivska, *“en la forma y términos dispuestos en la orden de apremio y frente a Gilberto Castro Correa y Andrés Velasco Apraez, por los cánones de arrendamiento causados desde 5 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y el monto correspondiente a la cláusula penal”*.

El valor que se ordenó pagar fue de \$52.730.788 por concepto de rentas causadas entre junio de 2010 y diciembre de 2013, más \$3.696.162 de cláusula penal -se resalta que Liudov Laschivska debe pagar la totalidad de los montos incluidos en el mandamiento ejecutivo y no como lo aduce la parte pasiva solo algunos de los cánones-; adicionalmente, es necesario considerar la regla de proporcionalidad según la cual *“las tarifas por porcentaje se aplican inversamente al valor de las pretensiones”* (Acuerdo 1887 de 2013, artículo 3).

Por lo tanto, el valor fijado por concepto de agencias en derecho en primera instancia -\$5.627.000-, corresponde al 9.97218528% del que se dispuso cancelar, es decir, está entre los rangos señalados en el Acuerdo y, sobre ese monto el *a quo* calculó el 80% conforme al mandato impartido por este Tribunal, lo cual arrojó \$4.501.600.

El porcentaje señalado atiende la naturaleza del asunto, la duración del proceso en primera instancia (7 años aproximadamente) y la calidad de la gestión de la parte ejecutante, pues su mandatario no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, pero asistió a las audiencias del 20 de septiembre de 2019 y 4 de marzo de 2021.

En segunda instancia, la regla transcrita, previene que hasta el 5% de la cifra referida; por agencias en derecho se fijó la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V., que para el año 2022 correspondían a \$2.000.000<sup>13</sup>, vale decir, el 3.54440564%, nuevamente entre los rangos legales y teniendo en cuenta que, en esta instancia, el vocero judicial del demandante solicitó el decreto de pruebas, pedimento negado y en contra del cual interpuso recurso de súplica; sobre esos \$2.000.000, en el veredicto de segunda instancia, luego de realizar la operación aritmética correspondiente se estableció que el 80% es de \$1.600.000.

De suerte que, aunque el administrador de justicia aplicó un Acuerdo que no regulaba el caso, habrá de refrendarse la decisión censurada, modificada “*de oficio*” por el juzgado en el proveído del 16 de abril de 2024. No se impondrá condena en costas, como quiera que los argumentos de los apelantes fueron desestimados.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

---

<sup>13</sup> Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2022, se fijó en \$1.000.000.

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR**, pero por otras razones, el auto proferido el 11 de mayo de 2023, modificado “*de oficio*” en el ordinal segundo de la providencia del 16 de abril de 2024, por Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7865892cdac37d5dce93c68c0b720f07f6ed6ffb629f18a196f3ed4e405a649d**

Documento generado en 10/05/2024 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **PLUTARCO ALARCÓN PASSOS** contra **DANIEL FELIPE OVALLE MORALES** y otro. (recurso de reposición). **Rad.** 11001-3103-018-2019-00492-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de “*apelación*”, interpuestos por el demandante, contra el auto del 25 de abril pasado, proferido por esta Magistratura.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la aludida providencia se declaró infundada la nulidad procesal alegada por el citado, condenándolo en costas<sup>1</sup>; en oposición formuló el remedio de defensa horizontal y, en subsidio lo apeló; argumentó que, según el concepto del médico, se le recomendó reposo, entendido como absoluto, es decir, resultaba imposible para él realizar sus actividades profesionales, debido a la afectación de su órgano de la visión; anexó el documento expedido por el galeno<sup>2</sup>.

2. Durante el término de traslado, el demandante pidió desestimar los recursos propuestos por su contendor, pues la “*supuesta enfermedad nunca fue debidamente probada*”, pero aún de ser cierta, tuvo la posibilidad de sustituir el poder; además, allegó de manera extemporánea el certificado médico, el que en últimas no tiene incidencia en la decisión; señaló que para interponer el recurso de casación, bastaba la sola manifestación y contaba

---

<sup>1</sup> Archivo “13 Auto Declara Infundada Nulidad” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “14 Recurso Reposición Súplica”, ejusdem.

con tiempo suficiente para sustentarlo ante la Corte Suprema de Justicia; además, la decisión cuestionada se profirió por la Sala y por esa razón en su contra no procede medio de impugnación alguno; pidió condenar en costas al actor y sancionarlo, por incumplir el deber de remitirle de manera simultánea los memoriales que presenta<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el precepto 321 *ejusdem* establece que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “6. *El que niegue el trámite de una nulidad y **el que la resuelva***” (destacado para resaltar).

Bajo el marco normativo expuesto, prontamente se establece que la decisión censurada es pasible de ese último medio de impugnación y, por ende, de la súplica, al haber resuelto sobre la invalidez procesal alegada.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en un asunto de similares contornos, precisó:

*“El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que la súplica procede «contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia», caso en el cual, según el canon 332 ídem, el magistrado que sigue en turno, al que emitió la decisión cuestionada, actuará como ponente para resolver y «corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso».*

***En el presente asunto, en cuanto la censura se dirige contra la providencia que denegó la solicitud de nulidad, la cual, en principio, es susceptible de apelación conforme con el numeral 6° del artículo 321 ídem, es procedente la súplica impetrada, incumbiéndole a los restantes integrantes de la Sala adoptar una decisión de fondo*”<sup>4</sup> (se resalta).**

Además, tampoco es viable discutirlo a través de la apelación, pues ese medio de impugnación según el inciso primero del artículo 320 del C.G.P., tiene por objeto que “*el superior examine la cuestión decidida*”, hipótesis que

<sup>3</sup> Archivos “15 Descorre Traslado” y “16 Descorre Traslado”.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, AC3063-2023.

no se presentan en este caso, por cuanto esta Corporación conoce del asunto en segunda instancia y, los autos que se profieran no son pasibles de ese mecanismo de defensa.

En consecuencia, se rechazarán por improcedentes la reposición y apelación subsidiaria presentadas por el accionante y, en su lugar, se adecuará esa impugnación a las “*reglas del recurso que resultare procedente*”, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P..

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**Primero. RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el demandante contra el auto del 25 de abril pasado, para adecuarlo al que sí es de recibo, vale decir, el de súplica.

**Segundo.** Ejecutoriada esa providencia, Secretaría ingrese el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, para el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd115fa52ad89e7c7393e37e03552557764dcf7d8fdc58a02b9f488857623fde**

Documento generado en 10/05/2024 01:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **050 2022 00155 01**.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2024, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

El apelante **deberá** sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal<sup>1</sup>, acompañado de constancia de envío a su contra parte<sup>2</sup>, última esta quien podrá pronunciarse, a través del mismo canal y dentro de un término igual, contado una vez finalizado el primero. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b5866e545a2b4aa41769ba356ab009867b9e903cc667fedc7e653b51e5637**

Documento generado en 10/05/2024 03:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** 110013103 044 2019 00274 01  
**Proceso:** Verbal  
**Demandantes:** Gallo Téllez & CIA Ltda. En Liquidación.  
**Demandada:** Bavaria & CIA S.C.A. (antes Bavaria S.A.)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandante, contra la sentencia de 25 de mayo de 2023, proferida por esta Corporación.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante solicitó declarar la nulidad absoluta del contrato de *“oferta y distribución”* suscrito con la convocada el 30 de enero de 1995; en su lugar, se declare y reconozca que la relación contractual que sostuvieron desde dicha data y hasta el 8 de junio de 2007 fue un *“contrato realidad de agencia comercial”* y, como consecuencia de ello se ordene a la demandada el pago de las siguientes sumas de dinero: **i)** \$296 000 000 por concepto de *“la doceava parte del promedio de la comisión, regalía, o utilidad recibida en los últimos tres años, por cada uno de vigencia del contrato surgido en el contrato de Agencia Comercial”*; **ii)** \$43 232 409 268 como *“retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos y los servicios objeto del contrato”*; **iii)** \$1 543 499 408 por concepto de *“la diferencia de la comisión por ventas, publicidad, cargue, descargue, cambio de productos defectuosos, ofrecimiento de promociones y obsequios, mantenimiento de clientes para la demandada y su representación”* y; **iv)** \$1 390 000 000 por concepto de los intereses

moratorios fijados por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación “de acuerdo al valor solicitado en la pretensión anterior”<sup>1</sup>.

2. En sentencia anticipada del 11 de agosto de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de mérito propuesta por la pasiva denominada “*prescripción extintiva de las acciones*” y negó las pretensiones de la demanda.

3. Inconforme, la demandante apeló la decisión, en virtud de lo cual, este Tribunal en fallo del 25 de mayo 2023<sup>3</sup>, confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

## CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: “1. [...] *dictadas en toda clase de procesos declarativos.*”; a su turno, el canon 338 del mismo plexo normativo destaca, que: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*”; valor que a la fecha de interposición del presente recurso<sup>4</sup> asciende a la suma de \$1 160 000 000<sup>5</sup>.

2. No cabe duda en cuanto a que el caso de marras es de naturaleza **declarativa**, teniendo en cuenta sus pretensiones principales; a su vez, se observa que, mientras el demandante [recurrente] pretendía una condena superior a los cuarenta y seis mil millones de pesos, si en cuenta se tiene la sumatoria de las pretensiones antes relacionadas.

3. De tal manera, la “*resolución desfavorable*” acreditada por el pretensor, supera ostensiblemente el guarismo legal prenombrado [Num. 1° *supra*] para el momento en que fue proferida la sentencia [25 de mayo de 2023].

---

<sup>1</sup> Cfr. Fls. 423-425 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Cfr. PDF 25SentenciaAnticipada del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Cfr. PDF 14SentenciaConfirma del cuaderno Tribunal.

<sup>4</sup> 2 de junio de 2023.

<sup>5</sup> Con base en el salario mínimo legal vigente a 2023, esto es, \$1.160.000 X 1.000.

4. Asimismo, se advierte que el recurso fue presentado oportunamente [2 de junio de 2023] si en cuenta se toma la notificación que por estado se realizó el 26 de mayo del mismo año, de la providencia en mención, por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en la medida en que el recurrente, no solo apeló el fallo prístino, sino que demostró una cuantiosa afectación que, en principio, le otorga el interés económico necesario.

5. Ergo, confluyen todos los presupuestos legales y, de contera, procede la concesión de la réplica extraordinaria.

## DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE:

**Único: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 25 de mayo de 2023.

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b50adf051c4a6a33b96ae6f68a4fa6d513991471d7f00440dd288daa751a00



Documento generado en 10/05/2024 11:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001 31 03 035 2017 00357 01.  
**Clase:** Verbal  
**Demandante:** Guarín Ángel y Cia S. en C.  
**Demandados:** Luis Fernando Delgado Torres.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante (principal, demandada en reconvención) contra el numeral segundo del auto proferido el 22 de febrero de 2024 por este despacho.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2024, esta magistratura resolvió, en otras, *“No fijar caución”* para la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, por cuanto no se *“enten(dio) la finalidad”* de dicho pedimento, dado que *“en primera instancia negaron las pretensiones de las dos (2) demandas -principal y reconvención- sin condena en costas, en la segunda se confirmó la sentencia objeto de alzada, con agencias en derecho en \$2 000 000, así las cosas, no existe providencia para ejecutar, salvo el rubro en comento, siendo el mismo muy bajo”*.

2. El memorialista, respecto a la decisión cuestionada alegó que, *“el legislador no supeditó el señalamiento de la caución y el decreto de suspensión de la ejecución de las decisiones ejecutables de la sentencia recurrida en casación al monto de las condenas impuestas”*, por lo que debe accederse a la caución requerida.

3. Dentro del término legal concedido la contraparte de mantuvo silente.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 341 del Código General del Proceso prevé que la concesión del recurso de casación *“no impedirá que la sentencia se cumpla”*; sin embargo, el inciso cuarto de dicho canon permite al recurrente solicitar la suspensión del *“cumplimiento de la providencia impugnada”*, siempre que ofrezca caución para garantizar *“el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”*.

2. En el presente asunto, se negaron las pretensiones de las dos demandas (principal y reconvenición) en primera instancia, por tanto, no se condenó en costas ni agencias en derecho; decisión que fue apelada por la parte demandante ante esta Corporación, que mediante sentencia del 31 de enero de 2024 resolvió confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas a la demandante (principal, demandada en reconvenición), a quien le fijó la suma de \$2 000 000 por concepto de agencias en derecho, así las cosas, no existe providencia para ejecutar, salvo el rubro en comento, razón por la cual, esta magistratura consideró innecesario fijar la caución deprecada por el recurrente en casación.

3. Con todo, en atención a lo manifestado por el recurrente frente a dicha decisión, la Corporación accederá al remedio horizontal propuesto sobre el particular, para revocar dicha determinación y, en su lugar, se fijará la caución en el valor de las agencias en derecho fijadas en sede de apelación por esta Colegiatura, esto es, \$2 000 000, por considerarse suficiente para garantizar los perjuicios que

puede sufrir la parte demandada, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia objeto de recurso.

4. Conforme lo discurrido, se repondrá la decisión adoptada en punto.

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE:**

**Primero: Reponer** el numeral segundo del auto proferido el 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** En su lugar, **fijese** la caución en la suma de \$2 000 000, al momento de su constitución, para cubrir los perjuicios que se llegasen a causar a la parte contraria, con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida. Dicha caución deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, *so* pena de que se ejecute la sentencia objeto de recurso. Cumplido el término en mención, ingrese el expediente para proveer.

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e43a3117ee73408d3ff6ccff7942a840c6bfb878e5d41e1c1257baa9f7e2d2**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación :** 11001 31 03 029 2023 00576 01.

**Tipo :** Verbal

**Demandante:** Telefonaktiebolaget LM Ericsson (Publ).

**Demandado:** Motorola Mobility Colombia S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante contra el auto emitido el 19 de diciembre de 2023 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. El juez de primer grado mediante auto del 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup> rechazó la presente demanda, dado que no se subsanó.

2. Contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se sustentó en que el 18 de diciembre de 2023 presentó el escrito de subsanación de la demanda, del que tuvo acuse de recibido solo hasta el 11 de enero de 2024, circunstancia que no le es atribuible, por lo que estimó improcedente la decisión adoptada en la providencia fustigada.

---

<sup>1</sup> Cfr. PDF 32 – Cuaderno Primera Instancia.

## CONSIDERACIONES

1.- El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

2.- En el caso de marras, la demanda fue inadmitida por auto del 7 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, notificado por estado del 11 de diciembre de la misma anualidad, por tanto, los cinco (5) días de que trata la norma en mención trascurrieron durante los días 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023, hasta las 5:00 p.m. de este último día y el procurador judicial acreditó haber remitido el escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2023 a las 4:23 p.m.<sup>3</sup>, supuesto que no desconoció el juez de primer grado al resolver el remedio horizontal, empero que desestimó por completo, dado que dicho memorial *“fue recibido (...) en un día inhábil (05/01/2024)”*.

Sin embargo, dicha posición irrestricta y por demás irreflexiva del *a quo*, desconoce por completo las dificultades propias que supone esta era de virtualidad en la prestación del servicio de justicia, entre ellas, la posibilidad de que la parte remita un escrito con destino al despacho en determinado momento pero aquel no llegue, o llegue muchos días después al destinatario, como es el caso de marras, en cuyo supuesto, le corresponde al juez establecer si dicha circunstancia obedeció a una falla técnica no atribuible a la parte. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó

*“(...) cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, (...) mal haría*

<sup>2</sup> Cfr. PDF 29 – Cuaderno Primera Instancia.

<sup>3</sup> Cfr. PDF 34 – Cuaderno Primera Instancia.

*la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia (...)*<sup>4</sup>

En este asunto, es evidente que la parte actora cumplió con el envío del escrito de subsanación dentro del interregno legal para ello; sin embargo, el acuse de recibido se dio con posterioridad, al parecer, sin explicación alguna – según concluyó el juez de primer grado, quien al respecto refirió que *“se podría inferir que la tardanza en la recepción en la bandeja del correo del Juzgado obedeció a una falla técnica del sistema o falta de espacio en la bandeja del destinatario ect.”*, supuesto que en todo caso, de manera alguna puede ser atribuible a la parte demandante, y por contera, aplicarle los efectos adversos de aquella circunstancia *verbi gratia* el rechazo de la demanda.

**3.-** De acuerdo con lo discurrido se revocará el auto apelado, para que, en su lugar, el juez de primer grado resuelva sobre el escrito de subsanación presentado por la sociedad demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## **RESUELVE**

**Primero: Revocar** el proveído de 19 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, en su lugar, el juez de primer grado deberá resolver sobre el escrito de subsanación presentado por la sociedad demandante.

**Segundo:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero:** Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8584-2020, reiterado en STC340-2021 y STC13728-2021.



**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b9db68d1d41f511a95eb65835e7b378d18322ed3746e155cef7eb788fe1708**

Documento generado en 10/05/2024 03:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación :** 11001 31 03 022 2023 00333 01.

**Tipo :** Ejecutivo

**Demandante:** Inversiones GYG S.A.S.

**Demandados:** William Muñoz Romero

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto emitido el 9 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. La juez de primer grado mediante auto del 9 de noviembre de 2023<sup>1</sup> decretó el desistimiento tácito.

2. Contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de apelación, que se sustentó en que no había logrado ubicar la dirección de notificación del demandado, dado que *“después de la suscripción del pagaré ha cambiado continuamente de residencia”*, empero ya fue posible su notificación, por lo que estimó improcedente la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Cfr. PDF 013AutoTerminaDesistimientoTácito – Cuaderno Primera Instancia.

1.- El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, y el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra tres hipótesis para su ocurrencia: la primera, cuando el juez requiere para que se realice una actuación por una de las partes efecto para el cual se concede el término de 30 días para su realización; la segunda atinente a cuando el proceso en encuentre en Secretaría por el término de un año y la tercera después de dictada sentencia y el proceso queda en Secretaría por el término de dos años.

2.- En el caso de marras, el desistimiento se fundó en que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 18 de agosto de 2023<sup>2</sup>, esto es, notificar la orden de apremio al ejecutado; sin embargo, al margen de las dificultades advertidas por el recurrente para dar cumplimiento a dicho ordenamiento y la documental arrimada para acreditar el cumplimiento del mismo<sup>3</sup>, lo cierto es que para esta Corporación no resulta de recibo que el requerimiento efectuado por el juez de primer grado bajo los apremios a que alude el artículo 317 *ibidem*, se hubiere realizado desde el propio mandamiento de pago, es decir, apenas avocó el conocimiento del asunto.

Ello por cuanto, dicho actuar irreflexivo, pone en evidente el “*afán*” del juez de primer grado en evacuar un asunto que recién conoció, se itera, lo que reprocha esta magistratura, sin reparar siquiera en un término razonable para que la parte actora cuando menos solicite y materialice medidas cautelares que no hagan nugatorias las pretensiones de la acción, lo que contraria los principios y objetivos de una correcta administración de justicia, amén que de forma indirecta está privando a la parte ejecutada de beneficiarse de la prescripción del título enrostrado, justamente por la falta de enteramiento de la orden de apremio dentro de la oportunidad prevista en el artículo 94 *ejusdem*.

3.- De acuerdo con lo discurrido se revocará el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

---

<sup>2</sup> Cfr. PDF 007AutoLibraMandamiento – Cuaderno Primera Instancia.

<sup>3</sup> Cfr. PDF 014RecursoDeReposición – Cuaderno Primera Instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** el proveído de 9 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a0f191748dcf18d3aef5091ed3e97da426275de1820bfba8821c3928172ed0**

Documento generado en 10/05/2024 10:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 11001 31 03 **014 2016 00852** 01.

**Tipo** : Verbal (Reivindicatorio).

**Demandante** : Emant Patricia Vidal Ramírez.

**Demandado** : Tito Marcelo.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la presencia de una nulidad de carácter insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que el demandado invocó como excepción meritoria la “*Prescripción adquisitiva de dominio*”; sin embargo, ninguno de los juzgados de primer grado que lo tramitó, reparó en lo normado en el párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, según el cual, cuando se presenta dicha situación, el interesado cuenta con un el término legal de treinta (30) días para cumplir ciertas cargas procesales, sólo sin lo cual, es posible continuar con el trámite principal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado*

No obstante, sin que se hubiese vencido el antedicho lapso, el expediente ingresó al despacho y continuó su trámite sin recabar en la abierta pretermisión de una serie de etapas de vital importancia para las partes y los eventuales interesados, en tanto que, debe recordarse, *vr. gr.* en caso de configurarse todos los requisitos para dictar una sentencia afirmativa en materia de usucapión, esta ostenta una connotación “*Erga omnes*” que, a todas luces, impone -entre otros- la materialización del respeto por el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

Nótese que mientras el demandado fue notificado el 26 de abril de 2018, y contestó la demanda el 31 de mayo siguiente, el 6 de junio subsiguiente ya se estaba corriendo traslado de su excepción, a la par que el día 19 del último mes y año en cita, ya ingresaba el expediente al Despacho para continuar con el trámite regular, sin que se aviste la observancia del aludido periodo de ley o constancia sobre el particular, para acto seguido haberse declarado pérdida de competencia (artículo 121 del Código General del Proceso) y, posteriormente, por el juzgado que asumió la misma, señalarse fecha para audiencia del artículo 372 *Ibidem*, sin parar mientes en lo anotado.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando: “5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)* 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)* 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.*

La prenotada deficiencia tiene la potencialidad de materializar cualquiera de las antedichas nulidades, en la medida en que, por tal razón,

---

de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

por ejemplo, se dejaron de realizar los emplazamientos y publicaciones de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y, de contera, que cualquier interesado se encontrare privado de la oportunidad de defender sus derechos respecto al bien inmueble objeto del litigio, formular excepciones, solicitar pruebas a cerca del particular, alegar de conclusión, presentar recursos etc.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, empezando por respetar el plazo concedido por el legislador para que el titular de la excepción de prescripción aludida, cumpla con las cargas procesales impuestas en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el despacho realice las labores que le corresponden conforme dicho parágrafo o, en su defecto, dejar expresa constancia sobre el particular, para continuar con lo pertinente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**Primero: Declarar** la nulidad de todo lo actuado desde el momento en el que el aquí demandado contestó la demanda y formuló excepciones.

**Segundo: Ordenar** al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Radicación: 11001 31 03 014 2016 00852 01**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea1515c31b9296ae265fe6fe0487767e8abe4036ea7bb175a4ed7c86489087b**

Documento generado en 10/05/2024 11:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 11001 31 03 009 2019 00191 02.

**Tipo** : Ejecutivo.

**Ejecutante** : Mendoza Rada & Lord S.A.S. - Mr & Lord S.A.S.

**Ejecutada** : Vera Construcciones Sucursal Colombia.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en Sala de 29 de abril de 2024, acta 14)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Mendoza Rada & Lord S.A.S. - Mr & Lord S.A.S solicitó librar mandamiento de pago en contra de Vera Construcciones Sucursal Colombia por los siguientes títulos y sumas de dinero:

	<b>Factura</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Valor</b>
<b>1</b>	A75	23-10-2018	<b>\$221 521 892</b>
<b>2</b>	A76	23-10-2018	<b>\$142 800 000</b>
<b>3</b>	A77	23-10-2018	<b>\$95 200 000</b>

1.1. Más los intereses causados desde el 24 de octubre de 2018 hasta que se consume el pago total de dichas obligaciones.

2. El 12 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido en proveído del 7 de junio de ese año<sup>1</sup>.

3. El auto de apremio fue notificado a la demandada el 14 de junio de 2018<sup>2</sup>, la que propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) “cobro de lo no debido e imprecisión de las sumas exigidas para el pago”; ii) “inexistencia de títulos ejecutivos”; iii) “falta de exigibilidad de los títulos valores”; iv) “mala fe”; v) “falta de legitimación en la causa por activa”; vi) “falta de competencia por el factor territorial” y vii) “genérica”.

4. Agotadas las etapas de rigor, la primera instancia culminó con sentencia que declaró no probadas las referidas exceptivas, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la demandada y dispuso remitir el expediente a los despachos de ejecución.

Para arribar a dichas conclusiones, señaló que parte de las referidas defensas debían ser denegadas, con soporte en el principio de literalidad de los títulos valores, mismos argumentos con los que desató la reposición formulada frente al mandamiento de pago, donde se determinó la justeza cambiaria de las facturas, su aceptación tácita y que contaba con la facultad para conocer el asunto. Añadió, que el cobro del IVA era válido, en la medida que aparecía consagrado en el contrato de prestación de servicios.

Resaltó que la parte actora demostró que se había superado la etapa de “alegatos de conclusión” señalada en su convenio y, que, por lo tanto, era dable exigir el importe económico reclamado, máxime la ausencia de hechos capaces de fulminar las pretensiones.

5. Inconforme, la deudora apeló y planteó como reparos concretos - sustentados en esta instancia- los siguientes:

i) Se pasó por alto el principio de congruencia. ya que el fallo se

---

<sup>1</sup> Cfr. páginas 128, 129 y 131, Archivo: “01 cuaderno Ppal. Pdf”.

<sup>2</sup> Cfr. página 142, Archivo: “01 cuaderno Ppal. Pdf”.

fundamentó en la literalidad de los títulos valores e ignoró las excepciones debidamente acreditadas en el proceso, en especial, por la confesión de la representante legal de la sociedad demandante, en el sentido que desconocía si las obligaciones eran exigibles y, en esa dirección, que los servicios contratados hubieren sido satisfechos, pues al fin y al cabo nunca se llegó a la etapa de “*alegatos de conclusión*” en el juicio fiscal, y tampoco se obtuvo la disminución de la multa. Insistió en que era menester de este Colegiado declarar los abonos que a título de anticipos reconoció la demandante y que se desconocieron en primera instancia.

ii) Se registró una “*indebida valoración probatoria*” ante la ausencia de demostración del pago del IVA y en cuanto a que el trabajo encargado fuera ejecutado como se deduce del citado interrogatorio y de los registros en los portales virtuales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, forjándose de tal manera un “*enriquecimiento sin causa*”.

iii) Se verificó una “*violación directa de la ley sustancial*”, pues se desatendieron los postulados legales de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, en lo que refiere con la prestación efectiva del servicio y la aceptación expresa de la factura.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Adviértase que la primera labor que debe emprender la Sala es la de revisar el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, pues si bien es cierto el artículo 430 del Código General del Proceso prevé que “*los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia*”, tal aserto se hace bajo el presupuesto de que el título cumpla con los requisitos necesarios para librar de orden de pago.

Y es como ha sido reiterado por parte de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia el juez tiene la obligación al momento de proferir la sentencia de revisar oficiosamente que el título reúna los requisitos legales, al precisar que<sup>3</sup>:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos (...)) dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).*

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.”*

3. Al tenor de lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008: “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”; exigencia que por supuesto se acompaña con las disposiciones que rigen la materia, al paso que, “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia **de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación***” (artículo 625 del Código de Comercio).

A su turno, el artículo 774 ibidem (artículo 3º de la Ley 1231 de 2008), preceptúa: “*la factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional***

---

<sup>3</sup> CSJ STC18432 de 2016. Criterio reiterado, entre otras, en STC 4808 de 2017, STC433 de 2018, STC 3298 DE 2019, STC 2725 de 2020 y STC6735 de 2023.

o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan<sup>4</sup>, los siguientes:  
(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla”. (subrayado propio).

Y seguidamente consagra la norma: “**No** tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”. (Énfasis intencional)

4. Ahora bien, para que la factura adquiriera la calidad de título valor, requiere de su aceptación por parte del comprador o beneficiario del servicio, la que puede ser expresa o tácita. Ocurre **la primera** cuando el comprador o beneficiario del servicio manifiesta su conformidad con las mercancías recibidas o el servicio prestado, y **la segunda**, cuando en el momento de su entrega no se diga nada, y dentro de los tres (3) días hábiles no se haga manifestación alguna o se devuelva, pero de la ocurrencia de tal fenómeno deberá dejarse constancia en la factura por parte del tenedor legítimo.

5. En el caso de marras, en las facturas allegadas como base de la ejecución, se impuso un sello del siguiente tenor literal: “*recibido para análisis no implica aceptación*”, lo que señala sin la menor duda que no operó la aceptación expresa. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que: “*a las facturas se les aplica, en lo pertinente, el régimen de las letras de cambio (C.Co, art. 779), en la que se refiere que “la aceptación deberá ser incondicional”, salvo que se*

---

<sup>4</sup> “Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

*limite a una cantidad menor, por lo que “cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, **equivale a una negativa de aceptación**”<sup>5</sup> (Art. 687 ib.).*

6. Tampoco puede estimarse que haya operado la aceptación tácita de un lado, porque no se dejó atestación en tal sentido por el tenedor legítimo, y de otro, porque con la atestación atrás referida, la sociedad demandada dejó constancia expresa de no querer comprometerse cambiariamente, de lo que se deduce sin mayor esfuerzo que no era viable seguir la ejecución, ya que no había operado la aceptación de las facturas traídas como base de la acción, tal como lo refirió la recurrente.

7. De acuerdo con lo discurrido se deberá revocar la sentencia censurada y, en su lugar, negar la ejecución, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la ejecutante.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**Primero: Revocar** la sentencia de 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, **negar** la ejecución pretendida por Mendoza Rada & Lord S.A.S. - Mr & Lord S.A.S. contra Vera Construcciones Sucursal Colombia, con base en las aludidas facturas.

**Segundo: Levantar** las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad por el *a quo*.

---

<sup>5</sup> Se resalta; Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, 28 de mayo de 2021, exp. 042 2021 00031 01. Proceso ejecutivo de Inversiones Confratelli S.A.S. contra Centro de Alta Tecnología en Servicios de Salud S.A.

**Tercero: Condenar** en costas de ambas instancias a la ejecutante, así como en perjuicios.

Secretaría, previas las anotaciones de rigor, retorne el expediente a la oficina de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Constancia:** En el sentido que el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en la Sala de Decisión, por comisión de servicios.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0ca31f418b816aaec849210c04aa085ad59b4e4d92a8ff069f4e3ea56c1f0**

Documento generado en 10/05/2024 10:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

No hay lugar a dar trámite ni resolver el recurso interpuesto contra el proveído del 22 de marzo del citado año mediante el cual la magistrada Adriana Ayala Pulgarín revocó el auto pronunciado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 12 de mayo de 2023 porque el artículo 331 del Código General del Proceso expresa que *“No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*.

En consecuencia, se rechaza, por improcedente la súplica que el Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda. Hoy S.A.S.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado